

ESTATUTOS Y REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE
LA CÁMARA DE COMERCIO
ECUATORIANO AMERICANA

AMCHAM QUITO ECUADOR

🏠 Av. 6 de Diciembre y la Niña Ed. Multicentro, cuarto piso

✉ asistentecam@ecamcham.com

☎ +593 250 7450

🌐 www.amchamec.com/cam

ESTATUTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (CAM) DE LA CÁMARA DE COMERCIO ECUATORIANO AMERICANA AMCHAM Quito

El directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM Quito, en sesión celebrada el 20 de julio de 2021 aprobó la presente codificación y reformas del Reglamento de Arbitraje y Mediación así como los Estatutos del Centro y Código de Ética, los mismos que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

El directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM Quito, en sesión celebrada el 28 de abril de 2025, aprobó la reforma del Reglamento de Arbitraje Local para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación Amcham Quito Ecuador y el Anexo 1 Reglas del Árbitro de Emergencia, fecha en la cual entraron en vigencia dichas reformas.

El directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM Quito, en sesión celebrada el 25 de agosto de 2025, aprobó las reformas al Reglamento de Arbitraje Local para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación Amcham Quito Ecuador incluyendo el Anexo 2 Escrutinio de Laudos y el pago de costos arbitrales por reinicio del arbitraje cuando el laudo haya sido anulado.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Ecuador, en su Art. 190 reconoce como válidos y útiles a los procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, entre ellos el Arbitraje y la Mediación.

Que, debe sustituirse el uso tradicional del litigio y la confrontación por la del diálogo y la concertación.

Que, para aplicar eficazmente los procedimientos de arbitraje y mediación es necesario que los Centros de Arbitraje y Mediación cuenten con un reglamento de funcionamiento apropiado.

Que, los artículos 38, 39, 40, 52 y 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación facultan a los Centros de Arbitraje y Mediación la expedición de normas que regulen sus actividades, incluyendo las normas procesales que rijan los procedimientos de arbitraje y mediación.

Que, el CAM se encuentra dotado de infraestructura, sistemas administrativos y técnicos idóneos, suficiente personal administrativo y técnico para servir de apoyo en los arbitrajes y las mediaciones, y para brindar capacitación y formación profesional para los árbitros, mediadores y secretarios arbitrales que conforman las listas oficiales del CAM, así como para el público en general.

En uso de sus atribuciones legales, normativas y reglamentarias, el Directorio del CAM de AMCHAM, RESUELVE expedir el siguiente Estatuto del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM, el mismo que sustituye al Reglamento de funcionamiento del Centro aprobado el 26 de octubre de 2010.

CAPÍTULO I

FINALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y RESPONSABILIDADES.

Art. 1.- Con el propósito de propender a la solución de conflictos mediante la utilización de los métodos alternativos de solución de controversias, la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM (en adelante AMCHAM o la Cámara) crea el Centro de Arbitraje y Mediación (en adelante CAM o el Centro), como un órgano adscrito a la misma. El Centro de Arbitraje y Mediación tendrá normas propias de funcionamiento y organización, normas que se establecen en el presente Estatuto, Reglamento y Código de Ética, y supletoriamente a lo dispuesto en otros Reglamentos y los anexos a los mismos. El Centro será una organización sin fines de lucro y con capacidad para obligarse.

Para su gestión se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997, sus reformas, al presente Estatuto, Reglamento y Código de Ética, y supletoriamente a lo dispuesto en otros Reglamentos que para el efecto se dictaren.

Art. 2.- El domicilio del CAM es el Distrito Metropolitano de Quito. Sin embargo, podrá establecer subsedes del Centro en otras ciudades del Ecuador. Las partes y los Tribunales arbitrales tendrán la libertad para escoger la sede y domicilio de los arbitrajes sometidos a su conocimiento. De igual manera las partes podrán escoger libremente la o las ciudades en donde se firmen las correspondientes Actas de Mediación.

Art. 3.- Las normas de estos Estatutos y reglamentos, son obligatorias para el funcionamiento y administración del Centro, así como para los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores y partes solicitantes o intervinientes dentro de las controversias sometidas al CAM.

Art. 4.- El Centro de Arbitraje y Mediación tiene por objeto contribuir a la solución de conflictos mediante la utilización de diversos métodos alternativos, especialmente el arbitraje, la mediación, negociación, servicios de peritaje y experticia. El CAM tiene la finalidad de resolver controversias nacionales e internacionales.

Art. 5.- El Centro será competente para conocer todo conflicto o controversia que se someta a arbitraje o a mediación ante el CAM de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM y sus subsedes en cualquier lugar del país. Por el solo hecho de remitir una disputa ante el CAM, las partes aceptan someterse a sus estatutos, reglamento, a la ley de arbitraje y mediación en los casos aplicables y a las demás normas que para el efecto se dictaren.

Art. 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el CAM tendrá las siguientes atribuciones, deberes y responsabilidades:

1. Velar por que las prestaciones de los servicios se lleven a cabo de manera eficiente y de acuerdo con la ley y la ética;
2. Promover el conocimiento y la utilización del arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos;
3. Contar con lista de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos y negociadores;
4. Designar árbitros, mediadores y secretarios arbitrales, de conformidad con la ley y los respectivos reglamentos;
5. Llevar un archivo sistematizado de las actas de mediación y de los laudos arbitrales, que permita la consulta y la

expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la ley;

6. Llevar estadísticas que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Centro de Arbitraje y Mediación;
7. Elaborar programas de capacitación y formación profesional sobre métodos alternativos de solución de conflictos para los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos o negociadores; así como para los socios de AMCHAM y para el público en general; ya sea por sí mismo o con la colaboración de otros centros, universidades y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;
8. Elaborar estudios e informes, relativos a los métodos alternativos de solución de conflictos;
9. Prestar asesoría a otros centros de arbitraje y mediación que así lo requieran;
10. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesadas en el arbitraje y la mediación y los demás métodos alternos de solución de conflictos y;
11. Fomentar el trabajo conjunto de los centros de arbitraje y mediación legalmente establecidos.

Art. 7.- Las actividades administrativas del Centro tienen carácter confidencial, de obligatorio cumplimiento para quienes en ellas participen, sea cual fuere la calidad con que lo hicieren.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN

Art. 8.- El Centro de Arbitraje y Mediación está conformado de la siguiente manera:

1. Directorio;
2. Director del Centro;
3. Subdirector;
4. Coordinadores y el personal de apoyo que fuere necesario;
5. Árbitros, Secretarios Arbitrales, Mediadores, Negociadores, Peritos y Expertos.

SECCIÓN II DEL DIRECTORIO

Art. 9.- El CAM está gobernado por su Directorio. El Directorio será el máximo órgano y estará conformado por cinco miembros. Los miembros serán los siguientes:

1. El Presidente del directorio de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM o su delegado;
2. El Presidente del Comité Legal de AMCHAM o su delegado;
3. Un delegado del Directorio de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana - AMCHAM, quien actuará como Presidente del Directorio del CAM;
4. El Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM o el Subdirector quien a su vez ejercerá la representación legal del centro.

5. Un árbitro o mediador de la lista oficial debidamente designado por el Directorio de AMCHAM, quien actuará como Vicepresidente del Directorio.

El Directorio de AMCHAM nombrará su delegado, así como también el delegado de los árbitros y mediadores cada dos años en su primera sesión del año. Los expresidentes del Directorio del CAM son miembros ex-oficio de este Directorio. El Director o Subdirector del CAM podrán asistir a todas las reuniones del Directorio con voz y sin voto.

Art. 10.- El Directorio estará dirigido por su Presidente y Vicepresidente, y durarán dos años en sus funciones. Las reuniones del Directorio serán dirigidas por el Presidente del Directorio del CAM, o por la persona que lo reemplace legalmente. En caso de que no estuvieran presentes ni el Presidente ni el Vicepresidente se procederá a nombrar por mayoría simple a un Presidente ad-hoc para esa reunión. Actuará como secretario el Director del CAM o el Subdirector si fuere del caso.

Art. 11.- La convocatoria a las reuniones del Directorio las hará el Presidente del Directorio del CAM o el Director del CAM, y a falta de estos el Director o Subdirector Ejecutivo de AMCHAM, por medio de carta, e-mail u otro similar, indicándose en éste el orden del día.

El Directorio se reunirá ordinariamente cada trimestre, y extraordinariamente en cualquier época para conocer los asuntos para los cuales se le convoca, podrá además reunirse en cualquier lugar dentro del país. El Directorio podrá reunirse de manera telemática o por video conferencia.

Art. 12.- Para que el Directorio pueda instalarse a deliberar será necesario que se encuentren presentes al menos tres de sus miembros. Los delegados actuarán en las reuniones en que no estuviere presente el respectivo principal con voz y voto. Las resoluciones del Directorio se tomarán por

mayoría simple de votos. En caso de que hubiere empate el Presidente del Directorio tendrá el voto dirimente.

Se levantará un Acta que contenga un sumario de las deliberaciones y acuerdos del Directorio, misma que será suscrita por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario en la respectiva reunión.

Art. 13.- Las funciones del Directorio son:

1. Aprobar el Estatuto y el Reglamento del CAM, sus reformas, manuales y demás instrumentos legales; así como las tarifas de honorarios y gastos administrativos para el arbitraje, mediación, negociación, servicios de experticia y cualquier otro servicio que se implementará;
2. Asegurar y velar por la aplicación de la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos respectivos;
3. Designar al Director y al Subdirector del Centro previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, así como removerlos;
4. Revisar cada dos años las listas oficiales de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, negociadores y peritos del CAM. Decidir sobre la inclusión o exclusión de Secretarios, Peritos, Expertos y Negociadores en sus respectivas listas, así como recomendar y presentar candidatos a mediadores y árbitros para la nominación del Directorio de AMCHAM;
5. En casos excepcionales se podrá designar antes de los dos años a quienes conformen las listas oficiales mencionadas en el numeral anterior;
6. Conocer y aprobar el informe anual del Director del Centro;
7. Definir las políticas del CAM;

8. Absolver consultas que le plantee el Director del Centro;
9. Las demás que le confiera la Ley, el presente Estatuto, y los Reglamentos respectivos.

Art. 14.- El Directorio del Centro podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales.

Art. 15.- El Presidente del Directorio del CAM será el Presidente del Centro y podrá delegar todas las obligaciones que la Ley de Arbitraje y Mediación, este Estatuto y el Reglamento le imponen, incluyendo, pero sin limitarse a, convocar las sesiones del Directorio del CAM, presidir los sorteos y posesiones de árbitros, entre otras.

SECCIÓN III DEL DIRECTOR

Art. 16.- El Director será el responsable de la administración y control del CAM, sin perjuicio de las facultades especialmente deferidas a otras personas en este Estatuto y los Reglamentos aplicables.

Corresponde al Director del Centro la coordinación de todas las funciones previstas en la ley, en el presente Estatuto y Reglamento, las dispuestas por el Directorio del CAM y las de cualquier otra norma.

Art. 17.- Son requisitos para ser Director del CAM:

1. Tener título de abogado y de preferencia una especialidad en métodos alternos de resolución de conflictos;
2. Ser mayor de 25 años;
3. Acreditar amplios conocimientos y experiencia en materia de métodos alternativos de solución de conflictos, así como de administración y dirección;

4. Dominar el idioma inglés;

5. Las demás condiciones de probidad y excelencia que el Directorio estime pertinentes.

Art. 18.- El Director será designado por el Directorio del CAM y se someterá a lo establecido en el presente Estatuto y Reglamento.

Art. 19.- Son atribuciones y deberes del Director:

1. Dirigir, organizar y administrar el CAM y realizar cuanta actividad fuere necesaria para su correcto funcionamiento, promoción y la consecución de sus fines;
2. Velar por que la prestación de los servicios del CAM se lleve de manera eficiente y conforme a la Ley, a este Estatuto, a los Reglamentos aplicables y al Código de Ética;
3. Calificar las demandas, tramitar la etapa inicial de los procedimientos de conformidad con la Ley; y, cooperar con la actuación de los Tribunales y secretarios;
4. Gestionar la obtención de auspicios de organismos nacionales e internacionales que quisieran patrocinar las iniciativas del CAM;
5. Definir y coordinar los programas de difusión y promoción del CAM y de los métodos alternos de solución de controversias;
6. Recomendar al Directorio del CAM, los candidatos a integrar la lista oficial de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, negociadores y peritos, verificando su idoneidad y el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en este Estatuto;

7. Recomendar la exclusión de los miembros de las listas oficiales del CAM según lo que establece el presente Estatuto;
8. Designar, de entre la lista de mediadores, al que intervendrá en los diferentes casos sometidos al CAM conforme a lo que establece el Reglamento respectivo; tramitar y cooperar en los procedimientos de mediación; de reunir los requisitos para ser mediador, podrá actuar como tal cuando sea designado conforme al Reglamento pertinente, en casos emergentes y cuando así lo soliciten las partes;
9. Convocar e intervenir en los sorteos de árbitros;
10. Presentar el informe y plan anual de actividades ante el Directorio del CAM para su aprobación. En caso de que el Directorio así lo requiera presentará informes adicionales;
11. Renovar los registros tanto del Centro de Mediación y de Arbitraje ante el Consejo de la Judicatura;
12. Enviar al Consejo de la Judicatura u organismo correspondiente el informe sobre los procesos de mediación llevados a cabo en el CAM según lo dispuesto en el instructivo;
13. Velar por la confidencialidad de los procesos sometidos a conocimiento del CAM;
14. Proponer al Directorio del CAM reformas al Estatuto, Reglamentos del Centro y demás normas;
15. Mantener las listas oficiales del CAM, así como el registro y estadística de sus actuaciones;
16. Conferir la autorización escrita para la actuación de mediadores independientes, previa solicitud de los interesados y pago de los derechos de inscripción correspondientes;
17. Elaborar programas de capacitación sobre métodos alternativos de solución de conflictos para árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores y público en general. Estos programas podrán desarrollarse con la coordinación y colaboración de otros centros, universidades, instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, previa suscripción de los acuerdos correspondientes;
18. Autorizar la expedición de copias certificadas de documentos que consten de los archivos del CAM en los casos autorizados por la ley;
19. Coordinar con otros centros y universidades, la difusión y capacitación en métodos alternos de solución de conflictos, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia;
20. Ejercer las demás funciones que el Directorio le asigne;
21. Delegar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, cuando la gestión administrativa lo requiera;
22. Permitir la asistencia de observadores a las Audiencias de Arbitraje, Mediación y Negociación previo consentimiento de las partes;
23. Las demás señaladas en la Ley y en los Reglamentos.

SECCIÓN IV DEL SUBDIRECTOR

Art. 20.- El CAM contará con un Subdirector que será nombrado por el Directorio. En caso de considerarlo necesario, el Directorio del

CAM podrá nombrar Subdirectores para las distintas subsedes que tenga. El Subdirector ejercerán las funciones establecidas en este Estatuto, los Reglamentos aplicables y las que le delegue el Director. En caso de falta o impedimento temporal del Director o en caso de delegación de funciones se entenderá que el Subdirector del Centro en Quito actuará en calidad de Director del CAM.

Art. 21.- Son requisitos para ser Subdirector del CAM:

1. Y poseer título de abogado;
2. Poseer amplios conocimientos en métodos alternativos de solución de conflictos, así como de administración y dirección;
3. Dominar el idioma inglés.

Art. 22.- Atribuciones y deberes del Subdirector:

1. Colaborar para la prestación eficiente de los servicios del Centro con sujeción a la Ley, el Estatuto, los Reglamentos y al Código de Ética;
2. Llevar un registro que contenga los procedimientos arbitrales y de mediación, presentados en el CAM;
3. Tramitar las convocatorias a las audiencias de mediación;
4. Llevar un archivo sistematizado de los procesos arbitrales y de mediación, negociación y peritajes independientes, que permitan la consulta y la expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la Ley;
5. Verificar el desarrollo de las audiencias de mediación y el cumplimiento de los deberes de los mediadores designados por el CAM;

6. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de actividades sobre el desempeño de los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos y negociadores del CAM para conocimiento del Director del Centro;
7. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para cumplir los deberes y funciones del CAM;
8. Llevar el registro y estadística de las actuaciones de los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores y observadores;
9. Servir de Secretario ad-hoc en la instalación de los Tribunales cuando fuere necesario;
10. Coordinar la pronta integración de los Tribunales Arbitrales;
11. Verificar el desarrollo de los procesos arbitrales y el cumplimiento de las obligaciones de los árbitros, mediadores y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
12. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los peritos en los juicios arbitrales;
13. Expedir copias certificadas de los Laudos Arbitrales y las Actas emitidas en el CAM, en los casos autorizados por la Ley;
14. Las demás que le asigne o delegue el Director del CAM. En el caso del Subdirector del Centro en Quito, reemplazara al Director del CAM en caso de ausencia definitiva hasta que sea nombrado el Director, o en caso de ausencia temporal o accidental. A falta de este Subdirector, estas funciones las realizará la persona que designe el Directorio del CAM.

SECCIÓN V COORDINADORES

Art. 23.- EL CAM contará con uno o más Coordinadores que será nombrado por el Director.

Art. 24.- Son requisitos para ser Coordinador del CAM:

1. Cursar la carrera de derecho y de preferencia estar en los últimos semestres o poseer título de abogado;
2. Poseer conocimientos básicos en métodos alternativos de solución de conflictos;
3. De preferencia dominar el idioma inglés.

Art. 25.- Atribuciones y deberes del Coordinador:

1. Colaborar para la prestación eficiente de los servicios del Centro con sujeción a la Ley, el Estatuto, los Reglamentos y al Código de Ética;
2. Llevar un registro que contenga los procedimientos arbitrales y de mediación, presentados en el CAM;
3. Tramitar las convocatorias a las audiencias de mediación;
4. Llevar un archivo sistematizado de los procesos arbitrales y de mediación, negociación y peritajes independientes, que permitan la consulta y la expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la Ley;
5. Verificar el desarrollo de las audiencias de mediación y el cumplimiento de los deberes de los mediadores designados por el CAM;
6. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de actividades sobre el

desempeño de los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos y negociadores del CAM para conocimiento del Director del Centro;

7. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para cumplir los deberes y funciones del CAM;
8. Llevar el registro y estadística de las actuaciones de los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores y observadores;
9. Actuar como Secretario ad-hoc en la instalación de los Tribunales cuando fuere necesario;
10. Coordinar la pronta integración de los Tribunales Arbitrales, acorde a los términos establecidos en la Ley y el Reglamento;
11. Verificar el desarrollo de los procesos arbitrales y el cumplimiento de las obligaciones de los árbitros, mediadores y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
12. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los peritos en los procesos arbitrales;
13. Expedir copias certificadas de los Laudos Arbitrales y las Actas emitidas en el CAM, en los casos autorizados por la Ley. Las demás que le asigne o delegue el Director del CAM.

SECCIÓN VI RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

Art. 26.- Los funcionarios del Centro y de AMCHAM con relación de dependencia, no podrán intervenir personalmente en calidad de abogados o asesores, en controversia alguna sometida a mediación o a los Tribunales Arbitrales del Centro. Tampoco lo podrán hacer luego de terminada su relación

laboral con el Centro, en aquellos casos que, por razones propias a sus funciones, llegaron a conocer.

CAPÍTULO III DE LOS ÁRBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, MEDIADORES, NEGOCIADORES, PERITOS Y EXPERTOS

SECCIÓN I DE LAS LISTAS OFICIALES DE ÁRBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, PERITOS, NEGOCIADORES Y MEDIADORES

Art. 27.- Las listas oficiales de árbitros, secretarios arbitrales, mediadores, negociadores, peritos y expertos contarán con un número variable de integrantes especializados en distintas materias, lo que permitirá atender de una manera ágil y eficaz en la prestación de los servicios del CAM y podrán actuar previo registro en el Consejo de la Judicatura, según corresponda.

Art. 28.- Los interesados en integrar dichas listas deberán hacer una solicitud escrita dirigida al Director del CAM en la que constará lo siguiente:

1. Nombres completos del aspirante;
2. Nacionalidad;
3. Profesión;
4. Lugar de residencia, dirección, teléfono, celular, dirección de correo electrónico;
5. Compromiso de dar el tiempo necesario y razonable de acuerdo con la materia y circunstancias de cada caso.

A la solicitud se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Estatuto y todos los documentos dispuestos en el instructivo de registro de Centros de Mediación emitido por

el Consejo de la Judicatura para el caso de los Mediadores.

Art. 29.- Las listas serán calificadas por el Directorio del CAM, según informe del Director del CAM, previa comprobación de los requisitos establecidos en el artículo anterior y en el referido instructivo.

Art. 30.- Los árbitros, secretarios arbitrales, mediadores, negociadores, peritos y expertos suscribirán un compromiso de confidencialidad de los procesos sometidos a su consideración y de cumplimiento en el desempeño de sus funciones, con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación, el Estatuto del Centro, sus Reglamentos, Código de Ética y demás normas.

Brindarán a cada caso el tiempo y la dedicación necesarios para garantizar un ágil y eficiente resultado de los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 31.- El Director remitirá al Directorio del CAM el informe previo a la inclusión en la lista de los aspirantes que cumplieren los requisitos, así como su recomendación para su integración a la misma.

Una vez que el Directorio del CAM decida sobre la inclusión de personas en las listas de Secretarios, Negociadores, Peritos y Expertos, y, en su caso, sean aprobadas por el Directorio de AMCHAM las nominaciones de candidatos a Árbitros y Mediadores que realice el Directorio del Centro, el Director del CAM inscribirá a los seleccionados y los notificará.

Art. 32.- La lista de árbitros, secretarios arbitrales, mediadores, negociadores, peritos y expertos tendrán una vigencia no superior a dos años contados a partir de su aprobación, pudiendo constar en la lista correspondiente, por períodos continuos hasta que el Directorio del CAM o de AMCHAM lo decida.

De cualquier manera, es discrecional del Directorio del CAM o de AMCHAM, según sea el caso, resolver, de manera expresa o tácita, la remoción de uno o más miembros de las listas oficiales, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o la Cámara.

Una persona puede ser parte de una o más listas oficiales del Centro, pero su exclusión o remoción de una lista, conforme lo establece el presente Estatuto, implica la supresión automática de todas las listas.

Art. 33.- Con las personas designadas como árbitros, secretarios, mediadores, peritos y negociadores, el Directorio del Centro podrá conformar una o más listas en atención a su especialidad, lugar de domicilio y necesidades del CAM.

Art. 34.- La exclusión de una persona de las listas oficiales será tramitada por el Directorio del CAM, a petición motivada del Director del Centro. Para este efecto, el Presidente del Directorio, de considerarlo necesario convocará a una audiencia especial a la que deberá concurrir la persona afectada.

El Directorio del CAM emitirá su informe al Directorio de AMCHAM, quien resolverá lo pertinente en los casos de árbitros y mediadores.

Para el caso de secretarios arbitrales el Directorio del CAM decidirá directamente la exclusión de las listas oficiales.

Estas decisiones no admitirán recurso ni apelación alguna.

SECCIÓN II DE LOS ÁRBITROS

Art. 35.- Para la prestación de los servicios el Centro contará con un listado oficial de árbitros, organizado en atención a la especialidad de los mismo, lugar de su domicilio y necesidades del CAM.

Art. 36.- Para ser autorizado como árbitro del CAM se requiere:

1. Justificar al menos 10 años de experiencia profesional;
2. Acreditar conocimientos suficientes en materia de arbitraje;
3. De preferencia dominar el idioma inglés;
4. Acreditar idoneidad profesional y ética;
5. Para árbitros en derecho, ser abogado

Art. 37.- Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, el presente Estatuto y Reglamentos pertinentes, las siguientes:

1. Desempeñar fielmente el cargo encomendado, respetando los principios de confidencialidad, reserva, absoluta imparcialidad, neutralidad y los demás que se establecen en el Código de Ética;
2. Actuar con diligencia y celeridad en las causas que se le sean encomendadas, llevando la sustanciación del proceso arbitral con eficacia, expidiendo las providencias y resoluciones necesarias para dicho objetivo y ordenando las diligencias requeridas para la pronta sustanciación del mismo;
3. Tomar posesión de su cargo ante el Presidente del Directorio del CAM o su delegado para el caso en el cual ha sido designado, el día y hora señalados para el efecto;
4. Mantener el carácter confidencial de las reuniones sostenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
5. Dictar medidas cautelares conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación;

6. Elaborar y expedir el laudo arbitral sin dilaciones, una vez que se hayan practicado todas las diligencias necesarias y evacuado todas las pruebas para la resolución del caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y las normas aplicables;
7. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
8. No sostener reuniones sobre el proceso con una parte sin la presencia de la otra, y;
9. Cumplir y respetar el Código de Ética.

Art. 38.- Los árbitros podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento del debido proceso, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley, el presente Estatuto y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación y demás normas aplicables;
3. Por no aceptar la designación que se le haya hecho sin una debida justificación, o no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobada;
4. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados;
5. Por no expedir el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, salvo justa causa o acuerdo de las partes;

6. Por ser sancionado penal o disciplinariamente;
7. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso, excepto en el caso de haber sido requerido legalmente por autoridad competente;
8. Por no aplicar las tarifas vigentes para honorarios de árbitros, secretarios y gastos administrativos;
9. Por delegar al Secretario o alguna persona fuera del Tribunal tareas de decisión y obligaciones esenciales correspondientes al encargo de árbitro;
10. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
11. Por incurrir en faltas a la conducta ética que debe observarse en el manejo de los procesos en cuyo trámite intervenga.

SECCIÓN III DE LOS SECRETARIOS ARBITRALES

Art. 39.- Para la prestación de los servicios el Centro contará con un listado oficial de secretarios arbitrales.

Art. 40.- Para ser autorizado como secretario arbitral de este Centro se requiere:

1. Ser Abogado;
2. Acreditar suficientes conocimientos en materia procesal;
3. Acreditar suficientes conocimientos en materia de arbitraje;
4. Acreditar idoneidad profesional y ética;
5. De preferencia dominar el idioma inglés.

Podrán ejercer las funciones de secretarios de los Tribunales Arbitrales los funcionarios o empleados de la Cámara que presten sus servicios en el Centro de Arbitraje y Mediación, quienes deberán cumplir con los requisitos aquí establecidos.

Art. 41.- Son deberes y obligaciones del secretario, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

1. Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral, para el que fuese designado, si existen causas justificadas o de conflicto de intereses;
2. Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral, en el día y hora señalados para el efecto;
3. Mantener el proceso arbitral debidamente organizado conforme a la Ley y el Reglamento del Centro;
4. Preparar proyectos de las providencias y actas necesarias para el despacho del proceso arbitral, receptar las firmas de los árbitros, elaborar las boletas de notificación y verificar que hayan sido notificadas;
5. Firmar juntamente con el presidente del Tribunal o árbitro único, las providencias de mero trámite en el proceso arbitral;
6. Sentar razón de cualquier incidente dentro del proceso arbitral;
7. Coordinar con los árbitros del Tribunal y las partes, la realización de audiencias y diligencias;
8. Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del Tribunal, notificada mediante providencia;
9. Facilitar al Tribunal los datos y elementos necesarios para la redacción y elaboración de los laudos arbitrales;

10. Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
11. Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado;
12. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
13. Cumplir y respetar el Código de Ética.

Art. 42.- Los secretarios podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por haber incumplido alguno de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente Estatuto y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho o no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada;
3. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva a las diligencias o audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados;
4. Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente a su cargo;
5. Por ser sancionado penal o disciplinariamente;
6. Por faltar al principio de confidencialidad sobre las decisiones y deliberaciones del Tribunal Arbitral hacia una de las partes o un tercero ajeno al proceso;
7. Por incurrir en faltas a la conducta ética que debe observar en el manejo de los procesos en cuyo trámite intervenga;

8. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
9. Por aceptar delegaciones de tareas de decisión y obligaciones esenciales correspondientes al Tribunal Arbitral.

SECCIÓN IV DE LOS MEDIADORES Y NEGOCIADORES

Art. 43.- Para ser autorizado como mediador o negociador del CAM se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad;
2. Acreditar capacitación teórico-práctica de sesenta (60) horas en Mediación o Negociación;
3. Acreditar suficientes certificados de idoneidad profesional y ética;
4. De preferencia dominar el idioma inglés, y;
5. Cumplir con los requisitos establecidos en el Instructivo de Registro de Mediadores emitido por el Consejo de la Judicatura o el documento pertinente.

Art. 44.- Son deberes además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, el presente Estatuto y Reglamentos pertinentes o cualquier otra norma, las siguientes:

1. Excusarse de participar en la audiencia de mediación para la que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
2. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
3. Respetar el carácter confidencial de las audiencias de mediación, salvo que las partes pacten lo contrario;

4. Facilitar a las partes opciones y alternativas para la solución de las controversias puestas en su conocimiento;
5. Elaborar, en caso de que se logre un acuerdo total o parcial, el acta donde conste el acuerdo, o en su defecto el acta de imposibilidad de acuerdo para que sea suscrito por las partes y el propio mediador;
6. Expedir la constancia de imposibilidad de mediación, en caso de las partes no lleguen a un acuerdo o cuando una de las partes por segunda ocasión consecutiva no concurra a la audiencia convocada;
7. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
8. A pedido del Director, elaborar un informe sobre el procedimiento de mediación llevado a cabo, y;
9. Cumplir y respetar el Código de Ética.

Art. 45.- Los mediadores o negociadores podrán ser excluidos de la lista oficial por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos, procedimiento y deberes establecidos en la Ley, en el presente Estatuto y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por faltar a los deberes que le impone el Código de Ética del Centro, especialmente a los principios de confidencialidad, imparcialidad, probidad, independencia, igualdad y honestidad;
3. Por no aceptar por tercera ocasión la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor debidamente comprobada;

4. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
5. Por no concurrir por tercera vez consecutiva, a las audiencias designadas, aún con motivos justificados, y;
6. Por ser sancionado penal o disciplinariamente, de acuerdo con la Ley.

Art. 46.- Los mediadores que integren las listas oficiales del Centro deberán estar registrados ante el Consejo de la Judicatura según lo dispuesto en el instructivo respectivo y están facultados para integrar listas oficiales de otros Centros Nacionales o Internacionales debidamente registrados.

Art. 47.- Todo lo establecido en el presente Estatuto para los mediadores y el proceso de mediación serán aplicables a los negociadores y el proceso de negociación, en cuanto no contradiga la naturaleza y fines de la negociación. El negociador no podrá suscribir Actas de Mediación.

SECCIÓN V DE LOS PERITOS Y EXPERTOS

Art. 48.- Para ser autorizado como perito o experto de este Centro se requiere:

1. Poseer un título profesional;
2. Acreditar al menos diez años de experiencia profesional;
3. Acreditar suficientes conocimientos en la materia sobre la que versará el informe pericial;
4. Acreditar conocimientos en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos;
5. Acreditar idoneidad profesional y ética;
6. De preferencia, dominar el idioma inglés.

Art. 49.- Son deberes y obligaciones del perito o experto, las siguientes:

1. Excusarse de realizar el peritaje, en caso de existir causas justificadas de conflicto de intereses;
2. Cumplir con sus funciones con total imparcialidad;
3. Mantener el carácter confidencial durante la ejecución del informe y después de presentado;
4. Presentar el informe dentro del término señalado por el correspondiente Tribunal Arbitral;
5. Presentar la planilla de sus honorarios ante el presidente o secretario del Tribunal Arbitral correspondiente;
6. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
7. Cumplir y respetar el Código de Ética anexo.

Art. 50.- Los peritos o expertos podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente Estatuto y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada;
3. Por no presentar el informe pericial dentro del término señalado por el correspondiente tribunal arbitral o proceso de mediación;
4. Por ser sancionado penal o disciplinariamente; y

5. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso;

Art. 51.- Todo lo establecido en el presente Estatuto para los peritos y el proceso de peritaje serán aplicables a los expertos y el proceso de experticia, en cuanto no contradiga la naturaleza y fines del mismo.

SECCIÓN VI VARIOS

Art. 52.- Transcurridos cinco años contados desde la finalización del proceso de mediación o de arbitraje, o, de ser el caso, desde que se rechace o deseche la acción de nulidad del laudo, el Centro conservará el expediente por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, y dispondrá la destrucción de los originales. El CAM podrá, a solicitud de parte interesada, expedir copia auténtica de los mismos o de parte de los mismos, previo el pago de los derechos establecidos para el efecto.

Art. 53.- El pago de honorarios a árbitros, secretarios y mediadores se realizará conforme a las tablas aprobadas para el efecto por parte del Directorio. En el caso de que actúe como secretario o mediador un funcionario del Centro de Arbitraje y Mediación, a este respecto se estará a lo dispuesto en las normas internas; la actuación de este tipo de secretarios o mediadores no alterará de forma alguna el cálculo y pago de costas arbitrales.

En el evento en que sean dos o más los mediadores que hayan intervenido, el pago se lo realizará de manera proporcional.

Art. 54.- Los costos que se establecen en este Reglamento, deberán ser consignados a nombre de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana.

Art. 55.- Los costos por copias simples o certificadas serán asumidos en su totalidad por la parte solicitante. El valor por este servicio será aprobado por el Director del CAM.

Art. 56.- Los costos por copias certificadas para la remisión del proceso a la respectiva Corte Provincial dentro de una acción de nulidad serán canceladas por la parte accionante. Previo a la remisión del mismo deberán cancelarse el cien por ciento (100%) de estos costos.

Art. 57.- El Centro implementará el almacenamiento digital de todos los documentos y archivos físicos.

CÓDIGO DE ÉTICA

Art. 1. El presente Código de Ética será aplicable a los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos y negociadores que integren la lista del CAM o que actúen en procedimientos tramitados por el CAM, así como para las partes y sus asesores, y en la medida que les aplique, a los funcionarios del Centro.

Art. 2. El Código de Ética establece principios que en su actuar deben seguir los antes mencionados. Estos principios son:

1. Confidencialidad o reserva;
2. Imparcialidad e independencia;
3. Probidad; e,
4. Igualdad.

Art. 3.- Principio de Confidencialidad o Reserva

1. Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores, partes y sus asesores no deberán divulgar información alguna que tenga relación con los casos asignados.

2. Este principio no tiene excepción alguna, y las personas mencionadas en ninguna circunstancia podrán hacer uso de la información a la que hayan tenido acceso.

Art. 4. Principio de imparcialidad e independencia

1. Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán ser y permanecer en todo momento imparciales e independientes.
2. Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto al CAM como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia.
3. A modo referencial para determinar la existencia de los hechos descritos en el artículo 4 (2) se usarán las Reglas las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional.

Art. 5. Principio de Probidad

1. Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán actuar en todo momento con profesionalismo, a fin de solucionar el conflicto, procurando actuar con diligencia, celeridad y eficiencia en las tareas encomendadas.

Art. 6. Principio de Igualdad

1. Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán respetar el principio constitucional de igualdad, otorgando en todo momento las mismas oportunidades a las partes en cuanto a su legítimo derecho de defensa, sin discrimen entre ellas.

Art. 7. Contacto con las partes

1. Una vez posesionados del cargo, los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos no deberán ponerse en comunicación con las partes en lo referente a la controversia.
2. Discutirán el caso siempre y cuando todas las partes intervinientes hayan sido previamente notificadas de la reunión en la que se discutirá el caso. A esta reunión deberán concurrir todas las partes, salvo el caso de reuniones separadas previstas en la mediación, reuniones privadas entre los árbitros del caso y reuniones destinadas a la entrega de información para la realización de peritajes.

Art. 8. Facultades correctivas

Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán hacer uso de las disposiciones legales y reglamentarias para evitar dilaciones o incidentes y cualquier otro tipo de comportamiento inadecuado de las partes, representantes o apoderados, que atentare el correcto desarrollo del proceso.

REGLAMENTO DE MEDIADORES Y NEGOCIADORES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN AMCHAM QUITO

SECCIÓN I DE LOS NEGOCIADORES

Art. 1.- Para ser autorizado como negociador del CAM se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad;
2. Acreditar capacitación teórico-práctica en Negociación;
3. Acreditar suficientes certificados de idoneidad profesional y ética;
4. De preferencia dominar el idioma inglés.

Art. 2.- Son deberes y las siguientes obligaciones del negociador, las señaladas en el presente reglamento o cualquier otra norma relacionada, las siguientes:

- a) Excusarse de participar en la negociación para la que fuere recomendado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
- b) Demostrar alto nivel de conocimiento, competencia, habilidad y capacitación suficiente de técnicas de negociación;
- c) Capacitarse frecuentemente en los temas de actualidad relativos a técnicas de negociación e informar al CAM de los cursos o talleres realizados;
- d) A consideración del Directorio del Centro, los postulantes podrán rendir dos pruebas de conocimientos, escrita y oral, debidamente elaboradas y aprobadas por el Directorio del CAM. El candidato cuyo nivel de aprobación sea del 96% o más podrá ser incorporado a la lista oficial de negociadores de así considerar el Directorio del Centro.

- e) Actuar con absoluta transparencia y probidad;
- f) Respetar el carácter confidencial de sus actuaciones durante y después de la prestación del servicio, así como la confidencialidad de las audiencias de mediación a las que tuviese que asistir de ser el caso;
- g) Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
- h) A pedido de la dirección del Centro, elaborar un informe de toda contratación de servicios que resulte de la nominación realizada por el Centro; e informar respecto de los honorarios pactados por la prestación de esos servicios;
- i) Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente Reglamento.

Art. 3.- Los negociadores podrán ser excluidos de la lista oficial por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos, procedimiento y deberes establecidos en la Ley, en el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por faltar a los deberes que le impone el Código de Ética del Centro, especialmente a los principios de confidencialidad, imparcialidad, probidad, independencia, igualdad y honestidad;
3. Por no aceptar por tercera ocasión consecutiva la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor debidamente comprobada;

4. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
5. Por ser sancionado penal o disciplinariamente, de acuerdo con la Ley.

La exclusión será tramitada por la dirección del CAM, a petición motivada de la dirección del Centro. Para este efecto, el Presidente del Directorio convocará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el negociador afectado, a fin de exponer sus argumentos ante el Directorio del CAM.

Presentadas las pruebas de cargo y de descargo, el Directorio resolverá lo pertinente. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el negociador afectado no concurriera, el Directorio resolverá sin que se lo haya escuchado. Estas decisiones no admitirán recurso ni apelación alguna.

Art. 4.- Los negociadores que integren la lista oficial del Centro están facultados para integrar listas oficiales de otros Centros Nacionales o Internacionales debidamente registrados.

DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN

Art. 5.- Inicio de un procedimiento de negociación

El procedimiento de negociación se iniciará con la presentación de una solicitud de designación de negociador debidamente suscrita por el interesado o sus representantes, con firma manuscrita o electrónica de ser el caso.

Art. 6.- Solicitud de un procedimiento de negociación

El escrito de solicitud deberá contener:

1. El nombre, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico del peticionario;

2. Un detalle de la naturaleza de la negociación o cuestiones materia de esta;
3. Asuntos materia de la negociación; y,
4. Los documentos que se consideren pertinentes, debidamente numerados e identificados.

Art. 7.- Designación de un Negociador

Recibida la solicitud, la dirección del Centro procederá a evaluar la naturaleza del conflicto y designará al negociador de la lista oficial, considerando la especialidad de este.

El negociador recomendado deberá oficializar por escrito su aceptación ante la dirección del Centro en un término de tres días a partir de la recepción de su recomendación.

Con la aceptación por parte del negociador, la dirección del Centro remitirá atento oficio al peticionario detallando los datos de contacto del negociador, a efectos de que el interesado tome contacto con este.

La eventual contratación del negociador cuyo nombre fue recomendado por el CAM, constituye una transacción entre el cliente y el profesional, de manera que el Centro no participa de ninguna manera como parte contratante o contratada; o, en aspectos monetarios entre ambas partes. Consecuentemente no asume responsabilidad alguna ante el peticionario por la calidad del servicio que pudiera prestar o haya prestado por el negociador.

Art. 8.- Excusa de un Negociador

El negociador deberá excusarse de aceptar una recomendación, cuando entre él y el peticionario o sus representantes exista parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o algún conflicto de interés justificado que afecte a su imparcialidad e independencia.

Art. 9.- Conducta del Negociador

El negociador deberá actuar de conformidad con el principio de buena fe y transparencia, de manera eficaz y eficiente. El CAM no realizará actividades sistemáticas de verificación o auditoría del servicio destinado.

Art. 10.- Costos del servicio de negociación

Los costos totales del servicio de negociación deben comprender los honorarios del negociador y la tasa de remisión o *referral fee*, que comprenden los gastos administrativos del Centro. Para dicho efecto, el Directorio del CAM aprobará la tabla de tarifas. El negociador recomendado, pagará tal porcentaje al CAM tan pronto como se le haya hecho efectivo el 100% del pago, incluyendo los anticipos que reciba.

**SECCIÓN II
DE LOS MEDIADORES**

Art. 12.- Para ser autorizado como mediador del CAM se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad;
2. Acreditar capacitación teórico-práctica en Mediación;
3. Acreditar suficientes certificados de idoneidad profesional y ética;
4. De preferencia dominar el idioma inglés;
5. Requisitos establecidos en el instructivo emitido por el Consejo de la Judicatura;

Art. 13.- Son deberes y obligaciones del mediador, las señaladas en el presente reglamento o cualquier otra norma relacionada, las siguientes:

- a) Excusarse de participar en la mediación para la que fuere recomendado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;

- b) Demostrar alto nivel de conocimiento, competencia, habilidad y capacitación suficiente de técnicas de mediación;
- c) Capacitarse frecuentemente en los temas de actualidad relativos a técnicas de mediación e informar al CAM de los cursos o talleres realizados;
- d) A consideración del Directorio del Centro, los postulantes podrán rendir dos pruebas de conocimientos, escrita y oral, debidamente elaboradas y aprobadas por el Directorio del CAM. El candidato cuyo nivel de aprobación sea del 96% o más podrá ser incorporado a la lista oficial de mediadores de así considerarlo el Directorio del Centro;
- e) Actuar con absoluta transparencia y probidad;
- f) Respetar el carácter confidencial de sus actuaciones durante y después de la prestación del servicio, así como la confidencialidad de las audiencias de mediación;
- g) Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
- h) Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente Reglamento.

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**Art. 14.- Origen de la mediación**

La mediación, tal como se encuentra definida en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, puede iniciarse a pedido de cualquiera de las partes si no se ha iniciado un proceso judicial o un arbitraje sobre la materia que sería objeto de la mediación.

Una vez iniciado un proceso judicial, la mediación podrá llevarse a cabo por

disposición del juez en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte.

La mediación puede también tener lugar dentro de un proceso arbitral ya iniciado, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 15.- Mediación por medios informáticos

El proceso de mediación puede llevarse a cabo total o parcialmente mediante el uso de medios informáticos. En este caso, la solicitud de mediación se podrá enviar por vía electrónica mediante correo electrónico dirigido a la Dirección del Centro dispuesta para el efecto.

La comparecencia de las partes y el mediador a una o varias audiencias de mediación se podrá realizar de manera telemática, en cuyo caso se contará con la asistencia de un funcionario del Centro.

Las actas que las partes acuerden sean emitidas en una audiencia que se lleve a cabo de manera telemática deberán ser suscritas mediante firma electrónica. En el caso de que alguna de las partes que deba firmar el acta no cuente con una firma electrónica, podrá firmar el acto de manera física con posterioridad a la firma electrónica, para lo cual esa parte deberá concurrir al Centro de Mediación para firmar el acta con la verificación de su identidad.

En circunstancia excepcionales calificadas por la Dirección del Centro, el Centro hará las gestiones necesarias para obtener la firma autógrafa de la parte o partes que lo requieran, a su costo.

Cualquiera de las partes, o el mediador, podrán solicitar comparecer a la audiencia de mediación por medios telemáticos, en cuyo caso, el Centro de Mediación organizará la reunión mediante el uso de las plataformas y protocolos bajo control del Centro que garanticen la transmisión fluida de voz e

imagen en tiempo real con seguridad y privacidad. Las partes, o el mediador, que así lo deseen, podrán comparecer presencialmente a las oficinas del Centro (o a las instalaciones que el Centro señale) para participar en cualquier audiencia de mediación que se lleve de manera telemática.

En una audiencia de mediación en que una o más partes, o el mediador, comparezca de manera telemática, todas las partes deberán participar con voz e imagen. Al inicio de la audiencia de mediación en la que una o más de las partes o el mediador comparezca de manera telemática, los participantes deberán identificarse de viva voz para el registro correspondiente, y prestar toda la información, documentos y facilidades que el mediador o el Centro consideren adecuados para verificar, al principio y en cualquier otro momento durante la mediación, la identidad de las partes participantes.

Art. 16.- Confidencialidad

El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial, salvo renuncia expresa de las partes a la confidencialidad.

El mediador deberá tratar todos los temas que llegue a conocer en la mediación como confidenciales, por lo que no podrá revelarlos a terceros, sin perjuicio de las conversaciones que pueda mantener con la Dirección y los funcionarios del Centro sobre aspectos relativos a la mediación.

La audiencia de mediación y las reuniones que por esta razón mantuvieren el mediador con las partes en conjunto o por separado, son de carácter estrictamente privado y confidencial.

En consecuencia, todas las discusiones, comentarios, documentos y pruebas que se realicen, produzcan o exhiban durante la mediación son confidenciales y no pueden ser usados como prueba en contra de la otra parte en futuras acciones legales o dentro

del proceso de arbitraje que se lleva a cabo, salvo acuerdo expreso en contrario.

Durante todo el proceso de mediación no se podrán realizar grabaciones magnetofónicas o de video.

En una audiencia de mediación en que una o más partes, o el mediador, comparezca de manera telemática, el carácter de confidencialidad implica la prohibición a que cualquiera de las partes grabe, por cualquier medio, voz o video de la audiencia, salvo acuerdo expreso de todas las partes, pero acuerdo que en caso de existir no autoriza a compartir, revelar, o transmitir el contenido de la grabación a terceros.

Art. 17.- Inicio de la Mediación

El procedimiento de mediación fuera del proceso arbitral se iniciará con la solicitud de mediación a pedido de las partes en conjunto, o a pedido de una de ellas.

Para el caso de la mediación como una etapa dentro del proceso arbitral se iniciará con el señalamiento del día y hora que realice la dirección del Centro para la realización de la audiencia de mediación, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.

La etapa de mediación intraprocesal podrá ser renunciada por mutuo acuerdo de las partes.

Art. 18.- La solicitud de mediación

La solicitud de mediación se dirigirá por escrito a la dirección del CAM, solicitando la designación de un mediador que intervenga como facilitador para lograr un acuerdo respecto a una controversia determinada. La petición podrá ser presentada por una o varias partes o sus representantes, debidamente facultados.

La petición podrá ser remitida de manera física o vía correo electrónico, por una o varias partes o sus representantes, debidamente facultados, con firma manuscrita o electrónica de ser el caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el escrito de solicitud deberá contener:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay; así como también los números telefónicos y correo electrónico.
2. Un resumen de la naturaleza del conflicto o cuestiones materia de la mediación.
3. El valor de las diferencias o asuntos materia de la mediación. Si la parte solicitante considera que la diferencia o asunto materia de la mediación no tiene un valor determinado al tiempo de la solicitud, pero por tener un contenido económico, ese valor debería ser en algún momento determinable, la solicitud así lo deberá indicar e incluirá un estimado con las aclaraciones o limitaciones para hacer ese cálculo. La indeterminación de la cuantía por su naturaleza solamente corresponderá cuando la diferencia o asunto materia de la mediación no tenga un contenido económico, por lo que no se podría ni determinar a la fecha de la solicitud ni tampoco estimarla.
4. Los documentos que la parte solicitante considere pertinentes debidamente identificados.
5. A la solicitud de mediación deberá adjuntarse copia del recibo del pago del valor de los gastos administrativos iniciales de la mediación que el Directorio del CAM haya establecido en el tarifario, y la acreditación de la representación de las partes. Si quien solicita la mediación, no cancela el valor de los gastos

administrativos iniciales, el CAM queda en libertad de no prestar el servicio de mediación, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza a la Dirección del Centro o a la AMCHAM Quito.

Una vez realizada la primera convocatoria el Centro considerará devengados los gastos iniciales.

Art. 19.- Designación del Mediador

Recibida la solicitud de mediación, una vez verificado su contenido y la cancelación de los gastos administrativos iniciales, la dirección del CAM procederá a designar al mediador y a un segundo en caso de excusa del primero, considerando la especialidad. Con la aceptación por parte del mediador, convocará a las partes mediante comunicación o notificación remitida a las direcciones señaladas, sean domicilios, correos electrónicos o casilleros judiciales, indicando el lugar, fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia de mediación.

Para las mediaciones por vía telemática, se hará constar en la misma comunicación la herramienta informática mediante la cual se realizará la audiencia de mediación, así como dar la opción a las partes o al mediador, si así lo desean, a comparecer a la audiencia de mediación a las oficinas del Centro (o a las instalaciones que el Centro señale).

Los costos en que incurriere el Centro por convocatorias fuera de la ciudad o del país, serán asumidos por la parte solicitante.

En todo caso, en la convocatoria deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes. Para estos fines la dirección del Centro podrá convocar a las partes o a una de ellas a comparecer por medios telemáticos.

El mediador designado, en el término de tres días a partir de la recepción de su designación, deberá oficializar por escrito o vía correo electrónico su aceptación al Centro. En caso de que el mediador no formalice su aceptación en el tiempo establecido, el Centro notificará al segundo designado, y, en caso de que éste no acepte, se realizará una nueva designación.

Art. 20.- Deberes del Mediador

El mediador deberá actuar en la mediación en forma imparcial, y sujeto a los estándares de ética aplicables al procedimiento de mediación.

El mediador no tiene autoridad para imponer un acuerdo entre las partes, pero facilitará el alcance de una solución satisfactoria entre éstas sin ser responsable por el contenido del acuerdo al que arriben las partes.

Art. 21.- Notificaciones

El acto de notificar podrá realizarse válidamente por un funcionario o por un comisionado que para los efectos designe el Centro, dentro o fuera del Ecuador. Los costos en que incurriere el Centro por notificaciones fuera del domicilio de este, de la ciudad o del país serán asumidos por el interesado.

El notificador del Centro, previo a la constatación de estar en la dirección indicada, y agotando los esfuerzos necesarios para localizar alguna persona que reciba el oficio de convocatoria, podrá fijar el sobre que la contiene en el portón del domicilio, documentando el hecho con fotografías y sentará una razón de lo ocurrido, todo lo cual se incorporará al expediente físico y digital.

En el caso de que no se pueda realizar la notificación por error en la dirección señalada para el efecto, el notificador procederá a sentar una razón de dicho incidente, misma que se pondrá inmediatamente en conocimiento de la parte solicitante, a fin

de que señale una dirección alterna para reenviar la convocatoria.

Sin perjuicio de lo señalado para la notificación física de las convocatorias, se deberá notificar a todas las partes por correo electrónico si lo han señalado en la solicitud de mediación, o durante las audiencias realizadas teniendo esta notificación igual validez que la notificación física.

Cuando las partes hayan señalado más de un domicilio para notificaciones, incluyendo una dirección de correo electrónico, bastará la entrega de la notificación en uno de dichos domicilios que será de preferencia el correo electrónico.

En el caso de que la notificación física para el invitado sea fallida, pero se ha podido remitir con éxito el correo electrónico, se comunicará inmediatamente este particular al solicitante a efectos de que rectifique o proporcione una nueva dirección del domicilio del invitado. En el caso de que el peticionario no cuente con otra dirección de domicilio del invitado, se mantendrá en firme la realización de la primera audiencia en la fecha indicada. Sin embargo, si llega el día de la audiencia y no comparece la parte invitada y no hay confirmación de lectura del correo electrónico, queda a disposición de la dirección del Centro suspender la tramitación del caso, hasta que el peticionario de la mediación señale una nueva dirección.

Si, por el contrario, la notificación se pudo realizar únicamente de manera física y falló la entrega del correo electrónico, se comunicará al solicitante el particular, lo cual no invalida la notificación física y se mantiene en firme la realización de la audiencia de mediación.

En cualquier caso, la notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por el destinatario o por su representante.

Igualmente, se podrá realizar la notificación en línea por medios digitales, incluyendo videoconferencia, caso en el cual, se dejará constancia de esta notificación y la grabación magnetofónica formará parte de la razón de notificación.

Las partes podrán autoconvocarse a una nueva audiencia de mediación, caso en el cual el mediador dejará constancia de este hecho en la hoja de registro de la audiencia.

Art. 22.- Audiencia de Mediación

Las partes podrán intervenir acompañadas de asesores o abogados. Podrán asimismo ser representadas a través de apoderados, representantes, o abogados, quienes deberán acreditar su representación. Otras personas podrán asistir sólo con el permiso de las partes y con el consentimiento del mediador.

El mediador podrá mantener reuniones por separado con las partes si lo considera conveniente, para lo cual deberá comunicar con anticipación a las otras partes. En el marco de las mediaciones en línea, el mediador podrá ser asistido por el coordinador del Centro, a efectos de evitar incidentes logísticos durante la reunión con las partes en conjunto o por separado.

Cuando considere necesario, el mediador podrá además solicitar a un tercero imparcial (perito o experto), previo consentimiento de las partes, asesoría en asuntos técnicos relativos a la disputa. Para tal efecto las partes deberán acordar asumir los costos del referido peritaje o experticia y cancelar los mismos previo a su contratación.

En las audiencias que se lleven a cabo por vía telemática, el mediador con el apoyo del coordinador designado del Centro, es el único facultado para dirigir la audiencia, para lo cual podrá solicitar a las partes, previa verificación de su comparecencia, activar o no los micrófonos y las cámaras de video.

Art. 23.- El Acta de Mediación

En caso de acuerdo parcial o total el acta contendrá al menos de manera clara y definida:

1. La relación de los hechos que dieron origen a la controversia;
2. Los puntos de acuerdo y las obligaciones contraídas por las partes, respectivamente, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales su monto y demás acuerdos debidamente especificados;
3. En los casos de acuerdo parcial se determinará, además, los puntos de desacuerdo;
4. La confirmación o determinación de la cuantía de la disputa;
5. El valor de los costos de la mediación, que deberán ser cancelados por la parte solicitante, salvo que las partes acuerden distribuir ese costo de otra manera entre las partes. Sobre la base de esa determinación, la AMCHAM emitirá las facturas correspondientes, las que deberán ser pagadas en el plazo máximo de siete días. La falta de pago dará derecho a la AMCHAM a no entregar copias del acta hasta recibir el pago completo, así como a todas las acciones a las que tuviere derecho de conformidad con la ley;
6. Las firmas manuscritas, electrónicas o huellas digitales de las partes y el mediador. Las partes y el mediador podrán firmar el acta en ciudades y fechas distintas, previo acuerdo mutuo, dejando constancia del hecho en el acta. En cualquier caso, el mediador será el último que firme manuscrita o electrónicamente las actas correspondientes.

Art. 24.- El Acta de Imposibilidad de Acuerdo

Si no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del mediador y se elaborará el Acta de Imposibilidad de Acuerdo, que contendrá la identificación de las partes, la relación de los hechos que dieron origen a la controversia si fuere necesario, las fechas de las audiencias realizadas, el hecho de la imposibilidad de acuerdo, las firmas manuscritas o electrónicas de las partes y el mediador.

Si una parte se rehúsa a firmar el Acta, esta será suscrita por el mediador y las partes que acuerden hacerlo, sin que la falta de firma de las partes reste validez a la certificación que con su firma otorga el mediador.

Art. 25.- La Constancia de Imposibilidad de Mediación

Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, o de las dos, previo informe del mediador, el Centro podrá citar para una nueva audiencia. Si no se pudiere realizar nuevamente por ausencia de una de las partes, o de las dos, se elaborará la correspondiente Constancia de Imposibilidad de Mediación suscrita por la parte que hubiere asistido y el mediador, o solo por el mediador.

En los casos de mediación dentro de un proceso arbitral bastará la inasistencia de cualquiera de las partes a la primera convocatoria para la suscripción de la respectiva Constancia de Imposibilidad.

Sin perjuicio de lo señalado, atento a las circunstancias particulares del caso (como podría ser la voluntad de la parte asistente, dificultades o excusas para la citación o asistencia, u otro bajo mejor criterio del Centro), el Centro podrá resolver llevar a cabo otras notificaciones antes de emitir la Constancia de Imposibilidad de Mediación.

Art. 26.- El expediente de la mediación

Al finalizar cada audiencia, el mediador sentará una Razón de Asistencia de las partes, indicando las personas que han comparecido y la calidad en la que lo han hecho. Si la comparecencia de las partes ha sido presencial, las partes podrán suscribirla al inicio de la mediación. Cuando se trate de una audiencia en la que una o más de las partes o el mediador comparezca de manera telemática, la Razón de Asistencia será firmada electrónicamente solo por el mediador, quien deberá remitirla al funcionario del Centro a cargo del proceso.

Una vez concluida la mediación, el Centro verificará que en la carpeta de cada caso se archive la solicitud de mediación, las convocatorias en las que se señala día y hora, las comunicaciones de excusas dirigidas por las partes al Centro, las Razones de Asistencia, el Acta de Mediación o Acta de Imposibilidad de Mediación o Constancia de Imposibilidad de Mediación, en manera física o digital, según corresponda.

Art. 27.- Sustitución del mediador

Si durante el desarrollo del procedimiento de mediación, se presentare causa justificada por la que el mediador que conoce el caso no pudiera continuar en el manejo de la mediación, el Centro de oficio o a petición del mediador o de las partes podrá disponer la intervención de otro mediador de la lista, que será designado por la dirección del Centro conforme a este Reglamento.

Art. 28.- Suspensión de la mediación

La Dirección del Centro podrá suspender un proceso de mediación por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, o por cuanto en atención a las circunstancias (incluyendo para evitar perjuicios a terceros o el incumplimiento a la ley o a orden de autoridad competente) lo considere necesario o apropiado.

Art. 29.- Archivo temporal del proceso

Transcurridos seis meses desde la última actuación y/o comunicación de las partes con el mediador y el Centro, la dirección de oficio podrá disponer el archivo temporal del proceso de mediación, dejando a salvo el derecho de las partes a reactivar dicho proceso en cualquier momento o a solicitar una nueva mediación.

No obstante, los costos finales de la mediación deberán ser cubiertos para la parte solicitante hasta el momento en que se disponga el archivo temporal.

Art. 30.- Tarifas por el servicio de mediación

Por el servicio de mediación o por la mediación como una etapa dentro de un proceso arbitral, el Centro cobrará los costos respectivos. Para tal efecto el Directorio del CAM aprobará la tabla de tarifas respectivas, que podrá incluir tarifas diferenciadas para la intervención de mediadores especializados por materias y experiencia, tarifas por cuantía o por horas efectivas de gestión, o un modelo mixto.

El costo de la mediación se calculará en base a la cuantía total del acuerdo y aplicando la tabla de tarifas aprobada por el Directorio del Centro. En caso de arribar a un acuerdo que por la naturaleza de la disputa no tenga un contenido económico y pueda ser considerado como de cuantía indeterminada, el costo de la mediación será calculado sobre la base de las horas de trabajo más un porcentaje establecido por el Directorio del CAM, el cual no será mayor al 10% del valor de cada hora trabajada.

Si el acuerdo al que lleguen las partes resuelve una disputa que se refiere a obligaciones mixtas, esto es algunas con un contenido económico estimable y otras por su naturaleza de cuantía indeterminada, se tomarán en cuenta todas las obligaciones para realizar el cálculo de los costos finales.

De ser necesario, el mediador calificará la cuantía de la disputa en aquella parte que verse sobre cuestiones no dinerarias o patrimoniales, utilizando criterios que defina el Directorio del Centro.

En caso de suscribirse Acta de Imposibilidad de Acuerdo, el costo final de la mediación será calculado en función del número de horas en las que han intervenido las partes y el mediador aplicando el honorario establecido por hora por el Directorio del CAM sobre los gastos iniciales por cada hora de trabajo.

De suscribirse Constancia de Imposibilidad de Mediación se cobrará el valor establecido por honorario del mediador determinado por el Directorio del Centro.

Art. 31.- Liquidación de los costos de mediación

En caso de llegarse a un acuerdo total en la etapa de mediación dentro del proceso arbitral que ponga fin al arbitraje, los costos finales de mediación se devengarán del monto que el actor o el proponente de la reconvencción hayan consignado por concepto de costos de arbitraje al CAM con la presentación de la demanda y reconvencción. La Dirección del CAM realizará la liquidación correspondiente de este monto. En caso de ser superior el monto de los gastos de la mediación, y a falta de acuerdo en el Acta de Mediación, el Actor deberá asumir esa diferencia.

Para el caso de Acta Parcial, Acta de Imposibilidad o Constancia de Imposibilidad de Mediación dentro de un proceso arbitral, el pago de los costos se efectuará utilizando el valor consignado por el actor a la presentación de la demanda. Sin embargo, el actor deberá consignar nuevamente al Centro estos valores, a fin de continuar con el trámite del proceso arbitral, sin perjuicio de que en laudo se le condene al demandado al pago de dichos costos.

En caso de que no exista acuerdo, el solicitante de la mediación deberá asumir los costos finales de la misma.

Art. 32.- Pago de los costos de mediación

Los costos del servicio de mediación serán cubiertos por la parte solicitante, a menos que decidan compartirlo entre las partes. El acta de mediación se entregará previa presentación del recibo de pago correspondiente. De existir costos no cubiertos, el Centro se reserva el derecho de no expedir las copias del Acta correspondiente, sin que esto genere responsabilidad de ninguna naturaleza al mediador, al Centro, a sus funcionarios o a la Amcham Quito.

En todo caso, cualquiera de las partes de la mediación, aunque no sea la parte que deba hacer el pago, de así convenir a sus intereses, podrá optar por cancelar la totalidad de los costos no cubiertos, en cuyo caso el Centro le entregará las copias del Acta que requiera.

Art. 33.- Pago al mediador

Una vez cobrados por el Centro el 100% de los costos finales de la mediación, la dirección del Centro dispondrá se realice el pago de los honorarios del mediador de acuerdo con la tabla aprobada por el Directorio del CAM.

En el evento en que sean dos o más los mediadores que hayan intervenido, el pago se lo realizará al mediador o mediadores que suscriban el Acta o Constancia, o según disponga el Centro atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Art. 34.- Inhabilitación del mediador

Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con las controversias objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, perito, apoderado o testigo de alguna de las partes. Además, por ningún motivo

podrá ser llamado por las partes a declarar en juicio sobre el objeto de la mediación.

Art. 35.- Excusa

El mediador deberá excusarse de actuar en un procedimiento de mediación cuando entre él y una de las partes exista parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El mediador también podrá excusarse de actuar en un procedimiento de mediación cuando, considere de buena fe que exista una razón, incluyendo (i) la cercanía personal o profesional con alguna de las partes o con sus apoderados, representantes o abogados, (ii) la posición o interés del mediador sobre la materia o tema en disputa, (iii) una objeción de conciencia, (iv) u otra razón particular, que en su sola opinión no le permita o le dificulte participar, o continuar participando, como mediador en el caso.

En caso de duda, el mediador podrá solicitar tratar el tema confidencialmente con la Dirección del Centro, previo a su decisión.

Si en cualquier parte del procedimiento, el mediador designado no pudiere actuar por causa de fuerza mayor, deberá justificarla al Centro.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE LOCAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN AMCHAM QUITO

Art. 1.- Alcance y aplicación de este Reglamento

La administración de procesos arbitrales de naturaleza por parte del Centro de Arbitraje y Mediación (en adelante “CAM”) de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana (en adelante “AMCHAM” o “AMCHAM Quito”) y sus subsedes estarán reguladas por el presente Reglamento de Arbitraje Local (en adelante el “Reglamento”).

Art. 2.- Definiciones en el Reglamento

- i) “Tribunal Arbitral” o “Tribunal” hace referencia a uno o más árbitros.
- ii) “Demandante”, “actor”, “demandada”, “reconvenida” y “reconviniente” hacen referencia a una o más partes.
- iii) “Parte” o “partes” hacen referencia a demandantes o demandadas.
- iv) “Proceso” hace referencia al juicio arbitral; y a las diligencias necesarias para su trámite a cargo del Tribunal Arbitral.
- v) “Convenio Arbitral” es el compromiso, convenio o cláusula arbitral en el que las Partes han acordado someter sus diferencias a arbitraje de conformidad con este Reglamento.
- vi) “Demanda” o “demandas” hacen referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte.
- vii) “IBA” hace referencia a la International Bar Association.
- viii) “LAM” hace referencia a la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 3.- Citación, notificaciones o comunicaciones escritas

- 1. Todos los escritos y demás comunicaciones presentadas de manera física o electrónica por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse numerados y en tantas copias como partes haya, más una para el CAM incluyendo los anexos. Sin perjuicio de su presentación física, las partes enviarán al CAM o al Tribunal una copia electrónica de todo documento presentado, así como de los anexos al mismo. En el caso de la demanda se deberá adjuntar tres copias adicionales incluyendo los anexos por cada demandado.
- 2. Deberá enviarse al CAM copia de cualquier notificación o comunicación dirigida por el Tribunal Arbitral a las partes.
- 3. Todas las notificaciones o comunicaciones del CAM y del Tribunal Arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por esta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío, el cual deberá ser adjuntado al proceso. Los respaldos de los correos electrónicos enviados se mantendrán en el archivo digital del expediente o case management.
- 4. Cuando las partes hayan señalado más de un domicilio para notificaciones, bastará la entrega de la notificación en uno de dichos domicilios. El actor, al presentar

su demanda, así como el demandado al contestarla, deberán señalar domicilio electrónico para sus notificaciones. Podrán señalar, subsidiariamente, domicilio físico.

5. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el Art. 3(3).
6. El acto de citar o notificar podrá realizarse válidamente por un funcionario o por un comisionado que para los efectos designe el Centro, dentro o fuera del Ecuador. Los costos en que incurriere el Centro por citaciones o notificaciones fuera del domicilio del Centro, del país o por la prensa, serán asumidos por la parte interesada. Adicionalmente la citación podrá realizarse por correo electrónico a petición de parte sin que esto sustituya la citación física.
7. Si al Actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, deberá declarar así bajo juramento ante notario público, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la Ley.

Art. 4.- Demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención

1. La demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley.
2. Previo al trámite de la demanda y reconvención, el Director del Centro verificará que se hayan pagado los respectivos costos arbitrales.
3. El Director del Centro exigirá que se adjunten todas las pruebas y se soliciten todas las diligencias probatorias al

momento de presentar la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la misma, así como el debido señalamiento de la cuantía.

4. Si el actor o el proponente de la reconvención omiten cumplir cualquiera de estos requisitos, la Dirección del Centro podrá fijar un término para que procedan al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el CAM podrá abstenerse de tramitar el proceso y el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de presentar en fecha posterior las mismas pretensiones en una nueva demanda.
5. Mientras transcurre el término establecido en el Art. 4 (4), el escrito de reconvención se mantendrá en custodia del Centro hasta que la proponente de la misma cumpla lo ordenado por la Dirección, o en su defecto, el Centro se abstenga de tramitar la misma.

Art. 5.- Efectos del convenio arbitral

1. Cuando las partes convengan someterse a arbitraje administrado por el CAM, implicará que aceptan incondicional y obligatoriamente someterse al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
2. Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento del CAM, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por el CAM.
3. Las partes de manera expresa y de mutuo acuerdo podrán establecer normas de procedimiento distintas a las establecidas en este Reglamento, salvo en lo tendiente a los tarifarios ni métodos de pago establecidos por el Centro y a modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

4. El Tribunal Arbitral será competente para resolver sobre su propia competencia. En caso de duda sobre la competencia de un Tribunal Arbitral generada por una cláusula patológica o cualquier otro motivo, el Tribunal estará a favor de la jurisdicción y competencia arbitral.
5. El Tribunal Arbitral será competente para decidir sobre la inexistencia o validez del convenio arbitral y del contrato que lo contiene.

Art. 6.- Consolidación de arbitrajes

El CAM o el Tribunal podrán, de oficio o a petición de parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:

1. Las partes hayan acordado la consolidación; o
2. Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o,
3. Si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y el CAM o el Tribunal consideren que los acuerdos de arbitraje son compatibles;
4. Al decidir sobre la consolidación, el CAM o el Tribunal pueden tomar en cuenta cualquier circunstancia que consideren relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un arbitraje. Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

Art. 7.- Disposiciones generales sobre el Tribunal Arbitral

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes y sus asesores legales en el arbitraje.
2. Al aceptar su designación el árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. Los árbitros designados deben dar a conocer por escrito al CAM cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad, tanto al momento de aceptar la designación como durante el transcurso del proceso. El CAM o el Tribunal Arbitral deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto al CAM como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 7(2) relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.
4. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.

Art. 8.- Constitución y posesión del Tribunal Arbitral.

1. Para la integración del Tribunal Arbitral, la Dirección del Centro podrá determinar la materia del juicio arbitral con la finalidad de identificar a los árbitros por especialidades afines a la materia del juicio en referencia que han de integrar el Tribunal.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, para la constitución del Tribunal Arbitral con un árbitro, se observarán las siguientes reglas:
 - a. Las partes dentro de los 5 días subsiguientes a la Contestación a la Demanda o Contestación a la Reconvención o en su defecto a la conclusión de la etapa de mediación en el caso que hubiese lo designarán de mutuo acuerdo al árbitro único y al altero.
 - b. A falta de acuerdo entre las partes sobre la designación de los árbitros único y altero esta designación se realizará por sorteo de entre los árbitros de las listas del CAM.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, para la constitución un Tribunal Arbitral con tres árbitros, se observarán las siguientes reglas:
 - a. El Demandante o Demandantes, en conjunto, designarán su respectivo árbitro y altero.
 - b. La Demandada o Demandadas, en conjunto, designarán su respectivo árbitro y alternos.
 - c. Una vez aceptados sus cargos, los árbitros designados por las partes, dentro del plazo dispuesto por la Dirección del CAM, designarán al tercer árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral.
 - d. Si alguna de las partes o los árbitros designados por ellas no designan a los respectivos árbitros, esta designación la realizará el CAM por sorteo de entre los árbitros de las listas del CAM.
4. En cada sorteo, el Centro designará el doble de Árbitros de los requeridos para conformar el Tribunal Arbitral y sentará en la respectiva acta el orden en el que éstos hayan salido sorteados. En caso de que los primeros designados guarden silencio o no acepten el cargo, se procederá inmediatamente a notificar a su respectivo suplente, para que conformen el Tribunal. En caso de que este no acepté se procederá al siguiente suplente según el orden de designación.
5. Cuando por convenio arbitral o cláusula arbitral, las partes deban designar sus árbitros, y no establezcan el termino para hacerlo, la Dirección del Centro lo determinará para que así lo realicen. Si una parte no designa un árbitro dentro del término anterior, el nombramiento será hecho por el CAM mediante sorteo. De igual manera, si la designación de un árbitro depende de sus coárbitros, éstos deberán designarlo dentro del término otorgado por el CAM, de no darse lo cual, el nombramiento será hecho por el CAM de la misma forma.
6. Cuando las partes hayan impuesto cualificaciones a los árbitros que resultaren imposibles o excesivamente onerosas de cumplir, se designarán árbitros que, en la medida de lo posible, tengan condiciones relativamente similares. Si no existen tales árbitros, el Tribunal Arbitral se conformará por cualesquiera árbitros designados conforme al presente artículo.
7. Las partes podrán designar uno o varios árbitros de fuera de la lista oficial del Centro, sin embargo, de lo cual, el Centro podrá reservarse el derecho de no aceptar tal designación sin expresar los motivos exactos de su decisión. Dicha resolución es definitiva y no admite recurso alguno.
8. Cuando por acuerdo de las partes la designación de un árbitro corresponda específicamente a la Dirección del Centro, éste lo designará de manera directa y sin sorteo, tomando en cuenta

lo dispuesto en el artículo 8 (5), así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento.

9. La posesión de los árbitros podrá hacerse de manera conjunta o individual, presencialmente o a través de cualquier medio telemático.
10. El Presidente del Directorio del Centro podrá delegar sus funciones para realizar los sorteos y posesiones de conformidad con la Ley.

Art. 9. Recusación de árbitros

1. Sin desmedro de las causales previstas en la Ley, todo árbitro podrá ser recusado por hechos o circunstancias que pudieren dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia.
2. La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia o por cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la persona que debe resolver la misma según lo dispuesto en la Ley mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.
3. Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la aceptación y declaración de imparcialidad e independencia del árbitro, o dentro del término de 10 días siguientes a la fecha en que dicha parte tomare conocimiento de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
4. No será necesaria una decisión sobre la recusación si las partes o el árbitro se allanan a la misma.

5. La resolución sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, se realizará después de que se haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro del término de 5 días. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
6. Para la resolución de las recusaciones planteadas en contra de uno o más árbitros se podrá utilizar de manera referencial las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional o cualquier otra norma aplicable.
7. Una vez propuesta la recusación queda suspendido el término para dictar el laudo hasta que se resuelva sobre la misma. Sin desmedro de lo cual, los otros árbitros tendrán la facultad discrecional para continuar el arbitraje y dictar cualquier providencia o resolución, a excepción del laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro recusado. Esta facultad de los árbitros no afecta la suspensión del término para dictar el laudo.
8. Los árbitros que se separen del conocimiento de la causa de conformidad con este artículo no tendrán derecho a recibir honorarios, salvo los ya percibidos o que la causal de separación sea por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso el Director del Centro ordenará el pago de los mismos en proporción a la actuación del Tribunal.

Art. 10.- Excusa de los árbitros

1. Un árbitro podrá excusarse por las siguientes razones:

- i) Por incompatibilidad sobreviniente;
- ii) Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;
- iii) Por causa de recusación sobreviniente y no dispensada por las partes;
- iv) Por conflicto de intereses manifiesto.

- 2. Las normas del artículo 9 son aplicables mutatis mutandis a la excusa de un árbitro.

Art. 11.- Sustitución de un árbitro

- 1. Un árbitro que esté actuando dentro de un proceso será sustituido por el alterno, por su fallecimiento, cuando se acepte una recusación en su contra o su excusa para continuar en el cargo, por ser excluido de la lista oficial de árbitros, o, cuando las partes de mutuo acuerdo lo soliciten.
- 2. El nuevo árbitro alterno deberá ser designado de la misma forma que el anterior.

Art. 12.- Sede del arbitraje

- 1. La sede del arbitraje será en la ciudad de Quito en el domicilio del Centro a menos que las partes hayan convenido lo contrario.
- 2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquellas podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones.
- 3. El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.
- 4. Siempre que los árbitros deban desplazarse de su domicilio, los costos del traslado (transporte y viáticos) serán

asumidos en su totalidad por las partes o la parte que determine el Tribunal. Previo al desplazamiento del Tribunal se deberá consignar ante este Centro el valor correspondiente.

Art. 13.- Normas aplicables al procedimiento

- 1. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por las normas establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento y, en caso de silencio de éstos, por las normas que las partes o, en su defecto, los Tribunales Arbitrales determinen. El Tribunal puede aplicar supletoriamente las normas del Código Orgánico General de Procesos, en lo que no contravenga las disposiciones del convenio arbitral, el presente Reglamento, lo dispuesto por el Tribunal y los principios generales del arbitraje. Si las partes renunciaren a la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, el Tribunal Arbitral deberá respetar la voluntad de las partes.
- 2. Salvo pacto en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral puede aplicar, de manera supletoria, las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional o cualquier otra norma aplicable en materia de práctica de la prueba, normas que deberá poner en conocimiento de las Partes.

Art. 14. Conducción del arbitraje

- 1. El Tribunal Arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.
- 2. Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el Tribunal Arbitral, previa consulta a las partes podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas

no vulneren ningún acuerdo de las partes ni el debido proceso.

3. A solicitud de cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.
5. Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el Tribunal Arbitral.
6. Los miembros del Tribunal Arbitral podrán intervenir activamente en todas las diligencias probatorias, y podrán requerir a las partes, confesantes, testigos y peritos, expertos, todas las aclaraciones y ampliaciones que consideren pertinentes.
7. El proceso arbitral se fundamenta en el principio de la buena fe de las partes y de los miembros del Tribunal Arbitral, quienes se encuentran obligados a actuar en consecuencia y de conformidad con este principio.
8. Las órdenes procesales de mero trámite podrán ser expedidas con la sola firma del Presidente del Tribunal, así como también las que el Tribunal expresamente le delegue, con excepción del laudo. Lo mismo se aplicará en aquellas diligencias que no requieran la presencia de todo el Tribunal.
9. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal Arbitral, éste podrá delegar la conducción del proceso a cualquiera de los otros árbitros que integren el Tribunal. A falta de delegación, sustanciará el proceso cualquiera de los otros árbitros que integren el Tribunal.

Art. 15. Audiencia de Sustanciación

1. Una vez posesionado el Tribunal, previo a señalar fecha para la Audiencia de Sustanciación, mantendrá reuniones en privado, a fin de analizar y estudiar el expediente.
2. De considerarlo oportuno el Tribunal Arbitral podrá organizar una conferencia sobre la conducción del procedimiento previo a la Audiencia con sus coárbitros.
3. Si el Tribunal Arbitral, para pronunciarse sobre su competencia, considera que son necesarios ciertos actos o pruebas podrá firmar el Acta de la audiencia de sustanciación y ordenar que éstos se practiquen previamente a la reanudación de esta.
4. Cuando el Tribunal considere que la decisión sobre la competencia está estrechamente ligada con el fondo de la controversia, podrá resolver que el pronunciamiento sobre la competencia sea efectuado al expedir el laudo.
5. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias. Así como prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
6. El texto del Acta de Sustanciación al menos contendrá:
 - i) Nombre del Secretario que se posesionará en esta diligencia;
 - ii) El texto del convenio arbitral;
 - iii) La declaratoria de competencia del Tribunal;

- iv) La sede del arbitraje;
- v) La determinación de los puntos controvertidos sobre los cuales se pronunciará el Tribunal en caso sea necesario;
- vi) De ser el caso, precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y en especial la prueba;
- vii) Las pruebas admitidas y las que se inadmiten y el calendario procesal para la práctica de estas;

Art. 16.- Instrucción del proceso

1. El CAM o el Tribunal Arbitral, de oficio o a petición de las partes de común acuerdo, podrán llevar a cabo el proceso de manera presencial o virtual.
2. Para una mejor instrucción de la causa, previa consulta con las partes, el Tribunal podrá ordenar el proceso de forma que se discutan de primero las excepciones previas y luego las demás, o que se divida el litigio de manera temática, o en su defecto en una etapa de responsabilidad (méritos) y una posterior de determinación de daños, o de cualquier otra forma que permita una instrucción eficiente en termino de costos y tiempo para las partes. En estos casos las decisiones del Tribunal tomarán la forma de laudos parciales que deberán ser recogidos de manera sistemática en el laudo final. Todo laudo que ponga fin a la instrucción de la causa deberá tomar la forma de laudo final.
3. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oír las contradictoriamente si una de ellas así lo solicitan. A falta de tal solicitud, podrá oír las de oficio.
4. El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos o expertos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.
5. El Tribunal Arbitral, podrá nombrar uno o varios peritos o expertos definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.
6. En todo momento durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.
7. El Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de los documentos aportados por las partes.
8. Las actuaciones dentro del proceso arbitral podrán ser realizadas utilizando cualquier medio que el centro o tribunal estime oportuno, incluyendo, pero sin limitarse a ellos: correo electrónico, comunicación vía internet, teléfono, video conferencia, o cualquier otro medio. En estos casos, cuando la ley o el presente reglamento exijan la suscripción de un Acta, el secretario sentará una razón de la comparecencia y forma en la que lo hacen las personas que no se encuentren en el lugar de la diligencia, cerciorándose de la identidad de cada una de ellas. Alternativamente, la suscripción de un Acta podrá realizarse física o digitalmente, de manera simultánea o sucesiva, y, en el segundo caso, se hará constar el lugar y fecha donde los árbitros y las partes suscriben dicha acta.
9. Cuando un árbitro resida fuera de la sede del arbitraje, su participación en las diligencias se realizará por cualquier medio de los enunciados en el artículo 16 (8). De ser necesaria la presencia

física del árbitro, la parte que determine el Tribunal deberá consignar de manera previa los costos del traslado (transporte y viáticos).

Art. 17.- Audiencias

1. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.
2. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente, no comparece sin excusa válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la audiencia.
3. El Tribunal Arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso, con excepción de los funcionarios del Centro.
4. Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, tendrán que estar asistidas por abogados.
5. Las actuaciones que ordene el Tribunal se harán constar en actas o en grabaciones. Cuando los árbitros o una parte requieran transcripciones de estas, se realizarán a costa de la parte peticionaria o de la parte que determine el Tribunal.
6. En caso de falla o pérdida de las transcripciones o las grabaciones mencionadas en el inciso anterior, el Tribunal Arbitral podrá, según convenga al despacho del proceso, ordenar la realización de la diligencia nuevamente o en su defecto levantar un Acta donde se resuma el contenido de esta, haciendo conocer a las partes del particular.

Art. 18. Medidas cautelares y provisionales

1. El Tribunal Arbitral podrá dictar medidas provisionales o cautelares conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación para asegurar el estado de los bienes objeto del litigio, preservar pruebas, garantizar el resultado del laudo o mantener el *status quo* de la disputa.
2. Las partes podrán, antes de la conformación del Tribunal Arbitral y, en circunstancias apropiadas, solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas no contraviene el convenio arbitral ni constituye una renuncia a éste, y no afecta la competencia y los poderes del Tribunal Arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación al CAM por la parte solicitante de la misma.

Art. 19.- Árbitro de emergencia

1. Previa a la conformación del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia para que resuelva respecto de medidas cautelares y aseguramiento de prueba urgente para asegurar el estado de los bienes objeto del litigio, preservar pruebas, garantizar el resultado del laudo o mantener el *statu quo* de la disputa.
2. El nombramiento del árbitro de emergencia estará regulado por lo establecido en el anexo 1 del presente reglamento.
3. Las decisiones emitidas por el árbitro de emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haberse sometido al Reglamento se obligan a cumplirlas.

4. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia cuando se verifica cualquiera de las circunstancias siguientes:

- i) El acuerdo de las partes antes del inicio del arbitraje principal o en etapa de Mediación de levantar la medida cautelar;
- ii) La terminación del arbitraje principal previo a la constitución del Tribunal Arbitral; o
- iii) La conformación del Tribunal Arbitral.

En caso de que se dé lo previsto en los numerales 1 o 2, el Árbitro de Emergencia deberá revocar la medida cautelar.

Art. 20.- Validez procesal

1. Con el fin de poder corregir y enderezar oportunamente el proceso, el Tribunal, previo a determinar el cierre de la instrucción, procurará dar a las partes la oportunidad para alegar sobre las posibles causales de nulidad que a criterio de ellas pudiesen afectar al proceso.
2. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la Ley, este Reglamento o cualquier otro requisito establecido en los términos del mismo, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquiera estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso arbitral, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento dentro del término de cinco días contados a partir del acontecimiento del hecho, se entenderá que ha consentido en tal circunstancia y que ha convalidado el procedimiento perdiendo el derecho a impugnar u objetarlo por ese motivo en forma posterior.

Art. 21.- Cierre de la instrucción

Después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere posterior, de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, se tendrá por concluida la instrucción respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo y no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Art. 22.- Plazo para laudar

El Tribunal deberá laudar dentro del término acordado por las partes o en su defecto dentro del término previsto por la Ley. Una vez concluida la instrucción, el Tribunal Arbitral deberá dictar el laudo lo más pronto posible.

Art. 23.- Pronunciamiento del laudo

1. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral dictará el laudo él solo. Sin desmedro de lo anterior, cualquier árbitro puede acompañar al laudo su opinión concurrente o disidente en un voto razonado o comentario al mismo.
2. El laudo deberá ser motivado.
3. El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.
4. El original del laudo arbitral quedará incorporado al expediente y las partes recibirán una copia certificada del mismo, conforme a lo dispuesto por la ley de Arbitraje y Mediación.
5. El laudo deberá ser firmado en el documento original o con la respectiva firma electrónica.

6. Salvo acuerdo en contrario, el laudo será notificado únicamente por escrito.
7. Salvo acuerdo de las partes o instrucción del Tribunal Arbitral en contrario, las decisiones que se hayan dictado en las distintas fases del arbitraje, de haberlas, se entenderá incorporadas al laudo y, para todos los efectos, incluyendo de impugnación, formarán parte de este.

Art. 24.- Ejecutoría del laudo

1. El laudo quedará ejecutoriado en el término de tres días de notificado a las partes.
2. En el caso que una parte interponga un recurso de aclaración o ampliación del laudo dentro del término establecido en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el laudo quedará ejecutoriado al siguiente día hábil de haberse notificado a las partes con la resolución del recurso.

Art. 25.- Otras Notificaciones Confidencialidad y Privacidad

1. Para el caso del arbitraje confidencial en el CAM, solo las partes, sus apoderados o procuradores judiciales de éstas, podrán solicitar copias del laudo correspondiente y de las piezas procesales que obren del expediente en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.
2. El Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en todas sus estadísticas y publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.
3. El Centro podrá publicar las resoluciones que los árbitros adopten en los procesos

sometidos a su conocimiento. Esta publicación se realizará sólo en la medida en que no se permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia y para fines estadísticos o académicos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, todos los procesos arbitrales administrados por este Centro serán tramitados con absoluta privacidad.

Art. 26.- Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos del CAM, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. En cualquier momento del procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por el CAM, y ordenar su pago en los casos que estime conveniente y proceda una reliquidación en función de la cuantía.
3. El laudo final podrá reliquidar los costos del arbitraje en función de la reliquidación de la cuantía y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
4. Al tomar decisiones sobre costos, el Tribunal Arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.
5. Excepcionalmente podrá hacerse la liquidación de costos y otro tipo de liquidaciones en documento separado después de emitido el laudo, los cuales

deberán ser cancelados por las partes según corresponda.

Art. 27.- Modificación de plazos

1. Las partes podrán acordar reducir o ampliar los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del Tribunal Arbitral, solo surtirá efectos una vez aprobado por éste.
2. El CAM y el Tribunal podrán prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el inciso anterior, si estima que ello es necesario para permitirle hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

Art. 28.- Fin del procedimiento

1. La ejecutoriedad del laudo implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes y el cese de las funciones de los árbitros en dicho proceso sin que sea necesaria ninguna otra notificación o acto posterior, salvo que queden asuntos residuales pendientes de resolver dentro del proceso.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal no perderá competencia para tramitar cualquier recurso que las partes puedan interponer frente al laudo de conformidad con la Ley.

Art. 29.- Vencimiento del término para dictar el laudo

1. Si un Tribunal Arbitral no dictase el laudo dentro del término establecido por la Ley o acordado por las partes, éste será reemplazado.
2. Cualquier parte podrá solicitar al Centro que se conforme un nuevo Tribunal Arbitral que se posesionará para concluir las diligencias pendientes y dictar el laudo. Este Tribunal expedirá el laudo en

el término máximo de 150 días contados a partir de su posesión.

Art. 30.- Suspensión de los efectos del laudo

1. Cuando se haya solicitado la suspensión de la ejecución del laudo por haberse interpuesto acción de nulidad, el Tribunal fijará la caución teniendo en cuenta los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de lo ordenado en el laudo pueda irrogar a la parte vencedora del arbitraje.
2. Las cauciones que podrán rendirse son:
 - i) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco, o institución financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos;
 - ii) Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
 - iii) Efectivo o Cheque Certificado de una institución financiera establecida en el país consignado en la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, que deberá ser depositado en una cuenta de esta.
3. La caución se constituirá a favor del vencedor del arbitraje y la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana será custodio, quien dispondrá su entrega a quien corresponda, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad.
4. La caución deberá ser constituida en el término de tres días contados a partir de la notificación por parte del Tribunal. Este término podrá ser prorrogado a solicitud motivada de parte.

5. La caución rendida deberá ser renovable automáticamente antes de su vencimiento o a la sola solicitud del Centro. De no ser renovada la caución con tres días de anticipación, esta se efectivizará antes de su vencimiento y la Cámara tendrá los fondos disponibles hasta cuando se resuelva la acción de nulidad.

Art. 31.- Reinicio del proceso por nulidad de laudo

1. Cuando un laudo sea declarado nulo, a solicitud de la parte interesada y previo al pago de la tasa correspondiente, el Centro conformará un nuevo Tribunal para el conocimiento de la causa. El Tribunal arbitral, luego de realizar la audiencia de sustanciación, en el caso de declararse competente, dictará su laudo en función de las actuaciones y pruebas que obran del expediente de arbitraje.
2. Para el cálculo de la tasa correspondiente para el reinicio de un proceso arbitral cuyo laudo haya sido declarado nulo, el Centro podrá aplicar un porcentaje de descuento sobre el valor total de los costos arbitrales previstos de conformidad con el tarifario. El porcentaje de descuento se aplicará en función de la etapa procesal en la que se retome el arbitraje, los costos arbitrales cancelados anteriormente y otros criterios que, de manera discrecional, establezca el Centro. El porcentaje de descuento se podrá aplicar conforme a la tabla de uso interno exclusivo del Centro, la cual podrá ser actualizada en cualquier momento.
3. Si alguna diligencia dentro del proceso arbitral se ha visto afectada por la causal de nulidad declarada, de considerarlo necesario, el Tribunal practicará nuevamente dicha diligencia.
4. El Tribunal, de manera excepcional y de considerarlo oportuno podrá solicitar a las partes cualquier prueba adicional u ordenar la práctica de cualquier diligen-

cia probatoria que estime necesaria.

5. Cuando un laudo sea declarado nulo por la causal a) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, a solicitud de parte y previo al pago de la tasa correspondiente, el proceso reiniciará a partir de la citación con la demanda, dejando sin valor todo lo actuado anteriormente.
6. El procedimiento establecido en el presente artículo se aplicará mutatis mutandis cuando un laudo sea declarado ineficaz por algún otro recurso establecido en la ley.

Art. 32.- Desglose de documentos

1. Una vez que se ha aceptado mediante providencia el desglose de documentos, el secretario respectivo deberá sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados con la indicación de la providencia donde se ordenó, y el nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.
2. Se incorporarán al proceso copias certificadas de los documentos desglosados en el mismo lugar en donde se encontraban los originales y no se alterará la foliación original. Los gastos por las copias desglosadas correrán por cuenta del peticionario.

Art. 33.- Costos Arbitrales

1. Por el servicio de arbitraje el CAM cobrará los costos arbitrales respectivos de conformidad con el tarifario establecido por el Directorio del CAM. Los aranceles por el servicio de arbitraje incluyen los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros
2. En los casos en que la cuantía pueda ser determinable, el Director o en su defecto el Tribunal Arbitral, determinará la cuantía de la controversia, y, por lo tanto, fijará el costo del arbitraje y quien debe asumirlo.

Así mismo, se ordenará la reliquidación del costo del arbitraje en el caso de que la cuantía del laudo sea superior a aquella sobre la cual se canceló el arancel al inicio del proceso, hecho que no constituirá ni *ultra* ni *plus petita*.

3. Una vez reliquidados los costos, el actor o el proponente de la reconvencción deberá consignar la diferencia, sin perjuicio de que en laudo se le condene al demandado o reconvenido al pago de los costos del arbitraje. De lo contrario el Centro se reserva el derecho de no proseguir con el trámite del proceso hasta que se cumpla lo requerido, así como tampoco expedirá copias certificadas del proceso ni del laudo, ni tramitará el desglose de documentos.
4. Para dar trámite a la demanda o reconvencción se deberá consignar la totalidad de los costos del arbitraje.
5. Si el actor o el proponente de la reconvencción no consignan el valor correspondiente a los costos del arbitraje dentro del plazo que lo establezca el Director, el CAM queda en libertad de no prestar sus servicios, dejando a salvo el derecho de que se presente una nueva demanda de manera posterior. Esta decisión no generará responsabilidad de ninguna naturaleza al CAM, a la Cámara o a sus representantes.
6. Para el caso que el proceso arbitral concluya por desistimiento, transacción, Acta de Mediación o incompetencia del Tribunal, el Director del CAM ordenará que se devuelvan los valores consignados proporcionalmente, tomando en cuenta los gastos administrativos en que haya incurrido el CAM y a la actuación del Tribunal correspondiente.

Art. 34.- Distribución de costos arbitrales

El Director del CAM dispondrá, una vez que el Tribunal se declare competente para conocer el proceso, el primer pago de los honorarios de árbitros y secretario. El pago de anticipo de honorarios se lo realizará aplicando la Tabla de Distribución de Costas aprobada por el Directorio del CAM.

Emitido y ejecutoriado el laudo arbitral, el Director del Centro dispondrá que, del valor de costas consignadas, se realice la distribución del saldo de honorarios de árbitros y secretario.

Art. 35.- Regla general

1. En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, el CAM y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

Art 36.- Escrutinio de laudo

1. El escrutinio del laudo consiste en un procedimiento administrativo, interno, confidencial, gratuito y facultativo ofrecido por este Centro, el cual se encuentra regulado por el Anexo 2 del presente Reglamento.

Anexo 1

Reglas del Árbitro de Emergencia

Art. 1.- Solicitud

1. La parte que desee iniciar un procedimiento de árbitro de emergencia debe presentar su solicitud ante el Centro ya sea de forma física o digital y cancelar los costos correspondientes.
 2. La solicitud deberá contener lo siguiente:
 - a. Nombre completo, dirección, correo electrónico y demás datos relevantes de las partes y sus representantes;
 - b. Breve descripción de la controversia;
 - c. La medida cautelar o que se solicita debidamente motivada y justificada;
 - d. La razón o razones por la cual se solicita que se dicte la medida cautelar urgente;
 - e. Mención al lugar, el idioma y el derecho aplicable a la adopción de la medida cautelar;
 - f. Copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y el contrato del cual deriva dicha controversia;
 - g. Comprobante de pago de los costos correspondientes al árbitro;
 3. La parte solicitante podrá adjuntar toda la documentación adicional que considere pertinente para facilitar la consideración de la medida.
1. Cuando no se haya adjuntado el convenio arbitral en el que se haga referencia al reglamento y administración del centro;
 2. Si es que la parte solicitante no haya cumplido con el pago de costos arbitrales por concepto de árbitro de emergencia; en este caso el Centro se abstendrá de dar trámite a la solicitud dejando a salvo el derecho de la parte a presentar otra solicitud futura;
 3. Cuando la solicitud haya sido presentada una vez que ya se encuentra constituido el Tribunal Arbitral;

Art. 3.- Nombramiento

1. El Centro nombrará a un árbitro de emergencia mediante sorteo entre la lista de árbitros dentro de término de dos días, luego de haberse receptado la solicitud.
2. Una vez designado el árbitro se le notificará con la solicitud y documentos adjuntos para que en el término de dos días acepte o no el encargo. Junto con la aceptación deberá enviar su declaración de imparcialidad e independencia y además deberá designar un secretario de la lista de secretarios arbitrales del CAM a quien se le notificará inmediatamente.
3. Una vez que el árbitro de emergencia haya aceptado, el Centro notificará a las partes quienes a partir de este momento enviarán sus escritos directamente al árbitro de emergencia con copia al Centro. Así mismo, el árbitro de emergencia deberá copiar al Centro de toda comunicación remitida a las partes.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar en cualquier arbitraje posterior relacionado con la controversia que

Art. 2.- Notificación

1. El Centro notificará con la solicitud y todos los documentos que la acompañen a la otra parte inmediatamente salvo en los siguientes casos:

haya dado origen al nombramiento como árbitro de emergencia.

Art. 4.- Recusación

1. Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro de emergencia cuando exista dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia.
2. La recusación en contra de un árbitro de emergencia deberá ser presentada dentro de los tres días de recibida la notificación de aceptación, declaración de imparcialidad e independencia presentada por el árbitro.
3. Recibida la recusación, el centro notificará al árbitro de emergencia y a las partes para que se pronuncien dentro del término de dos días. Recibidos los comentarios de las partes o no, el Centro resolverá la recusación inmediatamente en un plazo máximo de dos días.

Art. 5.- Sede del procedimiento

1. La sede del procedimiento es aquella acordada por las partes para el arbitraje. En caso de falta de acuerdo, la sede del procedimiento será la ciudad de Quito-Ecuador.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento del árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y mediante cualquier medio que el árbitro considere conveniente incluyendo conferencias telefónicas o video conferencias.

Art. 6.- Conducción del procedimiento

1. El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la manera que considere conveniente tomando en consideración la urgencia de la medida observando siempre el principio de igualdad de las partes.

2. El árbitro de emergencia debe velar que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de para presentar sus argumentos.

Art. 7.- Decisión del Árbitro de Emergencia

1. El árbitro de emergencia deberá emitir la decisión respecto de la medida cautelar dentro del término de quince días contados a partir de su posesión. Este término podrá ser ampliado por acuerdo de las partes o por el Centro a pedido justificado del árbitro de emergencia.
2. Toda decisión emitida por el árbitro de emergencia deberá constar por escrito firmada ya sea de manera física o digital, fechada indicando el lugar de su emisión y sobre todo debe estar debidamente motivada.
3. La orden procesal que contenga la resolución del árbitro de emergencia deberá contener la decisión respecto de la solicitud de la medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento; y si el árbitro de emergencia es, a priori, competente para conocer de las medidas solicitadas. La decisión de competencia del árbitro de emergencia no es vinculante para el Tribunal.
4. En la decisión emitida por el árbitro de emergencia se puede establecer las condiciones que estime apropiadas para el otorgamiento de la medida incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se realizará de cualquier forma que permita una segura y pronta recepción para las partes.
6. Las medidas otorgadas por el árbitro de emergencia pueden ser revocada o modificada a pedido de las partes por el mismo árbitro de emergencia o por el Tribunal Arbitral una vez constituido.

7. La decisión dejará de ser vinculante y el Árbitro de Emergencia podrá revocarla por las siguientes causales:

- a. Si así fuera establecido por el árbitro de emergencia o por el Tribunal Arbitral;
- b. Por el hecho de no presentarse la demanda dentro del arbitraje principal dentro del término de quince días a partir de haberse ejecutoriado la decisión que otorga la medida.
- c. Por aceptación por el Centro de una recusación formulada en contra del árbitro de emergencia;
- d. Por desistimiento de la demanda y por la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo.

Art. 8.- Costos del procedimiento

1. Al momento de presentar la solicitud la parte solicitante deberá cancelar los costos del procedimiento de árbitro de emergencia determinados por el Directorio del Centro. Mientras estos costos no sean cubiertos en su totalidad, no se dará trámite a la solicitud.

2. El Centro puede en cualquier momento durante el procedimiento aumentar los costos consignados teniendo en consideración la naturaleza y complejidad del caso, el trabajo realizado por el árbitro de emergencia o el Centro y otras circunstancias relevantes. Si la parte solicitante no pagase los gastos reajustados en el término establecido por el Centro, la Dirección dispondrá el archivo de la solicitud.

3. Si el procedimiento de árbitro de emergencia termina antes de la decisión el Centro establecerá discrecionalmente el monto a ser reembolsado a la parte solicitante considerando las actuaciones del Centro y del árbitro de emergencia.

Art. 9.- Intervención del Centro

Para todo lo que no esté determinado en este anexo, será establecido por la dirección del Centro en beneficio de ambas partes precautelando sus derechos.

Anexo 2

Escrutinio de Laudos

Art. 1.- Escrutinio del laudo

1. El tribunal arbitral podrá someter el proyecto del laudo a escrutinio posterior a la última actuación de las partes y con al menos sesenta días de antelación al vencimiento del término para dictar el laudo.
2. El escrutinio procederá si la mayoría del Tribunal así lo decide,
3. El proceso de escrutinio no afectará la independencia ni la facultad decisoria del tribunal.

Art. 2.- Comisión de Escrutinio

1. La comisión encargada de designar a quienes harán el escrutinio del laudo estará integrada por la Dirección del Centro, el Presidente del Directorio y el Vicepresidente de este Centro. Dicha comisión actuará con independencia, reserva y en estricto cumplimiento de los fines administrativos del procedimiento de escrutinio.
2. La Comisión designará a uno o dos árbitros de la lista nacional e internacional para la realización del escrutinio tomando en cuenta la independencia e imparcialidad con relación al caso, el idioma del laudo, materia de la disputa, disponibilidad y cualquier otro criterio que se considere apropiado. Dicho árbitro/s formará/n parte temporalmente de la comisión de escrutinio.
3. El escrutinador podrá realizar las recomendaciones que considere pertinentes con relación a aspectos formales del laudo, así como su congruencia, la determinación y desglose de costas, respetando la libertad de criterios y decisión de los árbitros. En caso de dos escrutinadores deberán presentar su informe de manera conjunta.

4. El escrutinador, bajo ningún supuesto, asumirá la responsabilidad sobre el contenido del laudo.
5. El escrutinio será ad honorem, además, estará obligado a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el proyecto de laudo.

Art. 3.- Guía de revisión del proyecto de laudo

1. El escrutinador realizará la revisión del proyecto de laudo con el objetivo de garantizar la calidad de laudos emitidos.
2. El laudo revisado deberá ser entregado a la Dirección del Centro con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de vencimiento del término para dictar el laudo.
3. La Dirección remitirá a los árbitros o árbitro el resultado del Escrutinio, a fin de que procedan con su revisión final. En caso de que existan observaciones, los árbitros podrán incorporar aquellos comentarios que consideren pertinentes.
4. Para el arbitraje de emergencia no se aplican estas disposiciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria primera. - La presente reforma del Reglamento de Arbitraje y Mediación, así como los Estatutos del Centro y Código de Ética entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2022 con su publicación en la página del CAM ([www.amchamec.com/ arbitraje](http://www.amchamec.com/arbitraje)), así como su envío masivo a las bases de datos electrónicas del Centro.

Desde la fecha que entre en vigencia el presente Reglamento así como los Estatutos del Centro y Código de Ética, todo proceso arbitral, de mediación o de cualquier naturaleza deberá sujetarse al mismo.

Disposición transitoria segunda. - La disposición prevista en el numeral 2 del artículo 31 del Reglamento de Arbitraje Local para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación Amcham Quito Ecuador será aplicable a los arbitrajes en curso cuyo laudo haya sido declarado nulo y respecto de los cuales aún no se haya efectuado el pago de los costos arbitrales para el reinicio del arbitraje.

Razón. - El presente Reglamento de Arbitraje y Mediación así como los Estatutos del Centro y Código de Ética fueron aprobados por unanimidad en sesión de Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM Quito celebrada el 20 de julio de 2021 y reformados en sesión del Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM Quito celebrada el 28 de abril de 2025, fecha en la cual entraron en vigencia.

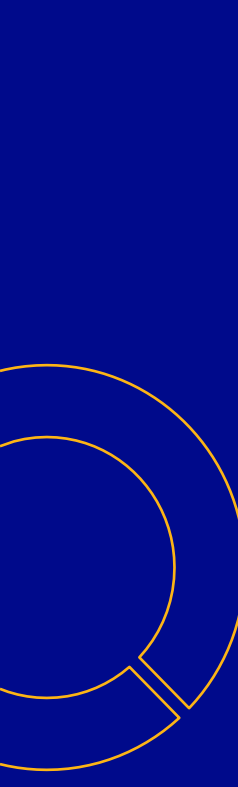
Lo certificamos. -



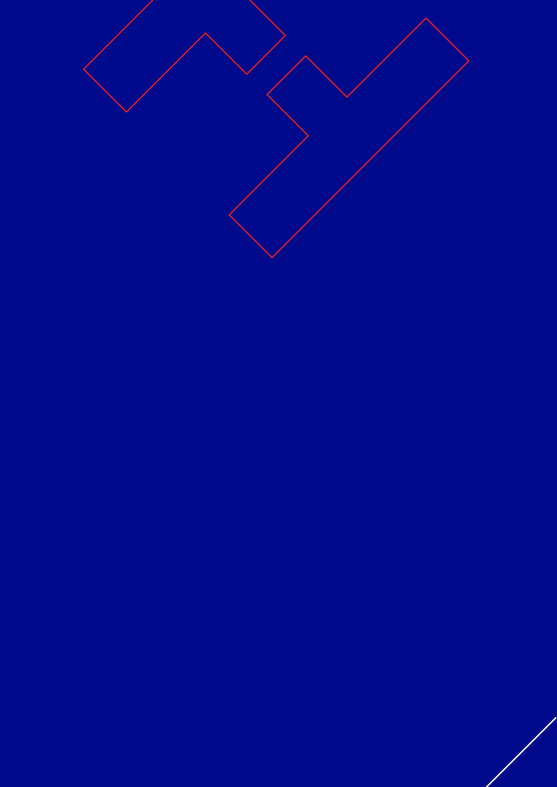
DIEGO ROMERO PONCE
Presidente del Directorio
Centro de Arbitraje y Mediación
Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana



PATRICIA VERA NIETO
Directora
Centro de Arbitraje y Mediación
Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana



CAM
CENTRO DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN



BY
AMCHAM
QUITO . ECUADOR

🏠 Av. 6 de Diciembre y la Niña Ed. Multicentro, cuarto piso

✉️ asistentecam@ecamcham.com

☎️ +593 250 7450

🌐 www.amchamec.com/arbitraje/

